

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

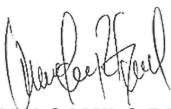
GGN-2023-P-0208

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 21 DE JUNIO DE 2023

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ARE-35	VPPF 022	11/03/2022	GGN-2022-CE-1204	6/04/2022	ARE
2	ARE-36	VPPF 022	11/03/2022	GGN-2022-CE-1204	6/04/2022	ARE
3	ARE-37	VPPF 022	11/03/2022	GGN-2022-CE-1204	6/04/2022	ARE
4	SKG-11221	GCT-000666	16/12/2022	GGN-2023-CE-0824	2/06/2023	PCC
5	SKG-10431	GCT-000669	16/12/2022	GGN-2023-CE-0826	2/06/2023	PCC
6	SKG-13501	GCT-000663	16/12/2022	GGN-2023-CE-0828	2/06/2023	PCC
7	SKG-13401	GCT-000664	16/12/2022	GGN-2023-CE-0830	2/06/2023	PCC
8	SKG-13281	GCT-000665	16/12/2022	GGN-2023-CE-0832	2/06/2023	PCC
9	SBM-13211	002362; GCT-000481	24/10/2017; 8/09/2022	GGN-2023-CE-0793	5/12/2022	PCC



JULIAN CAMILO RUIZ GIL
COORDINADOR (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 022

(11 de marzo de 2022)

“Por medio de la cual acepta un desistimiento y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Cáceres y Caucasia en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-35 ARE-36 ARE-37 bajo el No. 2287-0, 2288-0 y 2289-0, del 12 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y la **Resolución 098 del 18 de febrero de 2022**, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual acepta un desistimiento y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Cáceres y Caucasia en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-35 ARE-36 ARE-37 bajo el No. 2287-0, 2288-0 y 2289-0, del 12 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que *“(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

Así mismo, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera.”*

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año 2020, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

Posteriormente, esta autoridad expidió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y comenzó a regir a partir de su publicación² y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite³.

² Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

³ “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (...)”. (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

“Por medio de la cual acepta un desistimiento y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Cáceres y Caucasia en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-35 ARE-36 ARE-37 bajo el No. 2287-0, 2288-0 y 2289-0, del 12 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 2287-0, 2288-0 y 2289-0, de fecha 12 de febrero de 2020 (ARE-35 ARE-36 ARE-37)**, recibió a través del sistema integral de gestión minera ANNA MINERÍA solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de **Minerales metálicos - MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción de los Municipios de **Cáceres y Caucasia** – departamento de Antioquia, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Nadin Enrique Gracia Barreto	No. 6700770
Jaime Manuel Contreras Ramírez	No. 15670881
Luis Fernando Marsiglia Escobar	No. 3442831
Oscar Pérez Contreras	No. 8374032

Mediante **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 469 del 10 de noviembre de 2020**, se analizó la documentación aportada por los solicitantes, por lo que se recomendó lo siguiente:

“(…) 3.3. ANALISIS

Analizadas la solicitud minera de área de reserva especial ARE-35, ARE-36 y ARE-37, con radicados: No. 2287-0, No. 2288-0 y No. 2289-0, de fecha 12 de febrero de 2020, se encontró que:

- 1. El mineral indicado por los solicitantes del ARE-35, ARE-36 y ARE-37, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” corresponde a: Minerales metálicos -MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, en el departamento de Antioquia, municipios de Cáceres y Caucasia.*
- 2.De acuerdo con la fecha de nacimiento registrada por los solicitantes en el Sistema de Integración Minera “AnnA Minería”, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras.*
- 3.Consultado el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación a fecha 26 de octubre de 2020, se evidencia que los solicitantes: Nadin Enrique Gracia Barreto, Jaime Manuel Contreras Ramírez, Oscar Pérez Contreras y Luis Fernando Marsiglia Escobar, no se encuentran inhabilitados para contratar con el estado tal como se evidencia en los certificados Ordinarios No. 152556742, 152556803, 152556844 y 152556897.*
- 4.Consultada la página de la Contraloría delegada Para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, fecha 26 de octubre de 2020, se evidencia que los solicitantes no se encuentran inhabilitados para contratar con el estado tal*

“Por medio de la cual acepta un desistimiento y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Cáceres y Caucasia en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-35 ARE-36 ARE-37 bajo el No. 2287-0, 2288-0 y 2289-0, del 12 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

como consta en los certificados Ordinarios No. 6700770201026203625, 15670881201026203539, 8374032201026203501 y 3442831201026203416.

5.Consultada la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil a fecha 08 de noviembre de 2020, se evidencia que, en el archivo nacional de identificación, los documentos de identificación pertenecientes a los señores: Jaime Manuel Contreras Ramírez identificado con C.C No. 15670881 y Luis Fernando Marsiglia Escobar identificado con C.C No. 3442831, relacionados con las solicitudes de ARE-35, ARE-36 y ARE-37, se encuentran en estado VIGENTE. En relación a los señores Nadin Enrique Gracia Barreto identificado con C.C No. 6700770 y Oscar Pérez Contreras identificado con C.C No. 8374032, no fue posible realizar las consultas en la página Web de Registraduría Nacional del Estado Civil, puesto que al ingresar los números de documento con fechas de expedición registrados consignadas por los solicitante en Anna Minería, la página Web reporta que: “El número de documento no se encuentran en la base de datos la fecha de expedición ingresada con la cédula. Por favor verifique la información Ingresada o acérquese a la Registraduría Municipal más cercana”. Por lo tanto, se REQUIERE a los señores Nadin Enrique Gracia Barreto identificado y Oscar Pérez Contreras, para que realicen o actualicen el perfil en Anna minería.

6.Consultada a página Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional a fecha 08 de noviembre de 2020, se puede establecer que los solicitantes Jaime Manuel Contreras Ramírez identificado con C.C No. 15670881 y Luis Fernando Marsiglia Escobar identificado con C.C No. 3442831, relacionados con las solicitudes de ARE-35, ARE-36 y ARE-37, no tienen medidas correctivas pendientes por cumplir. En relación a los señores Nadin Enrique Gracia Barreto identificado con C.C No. 6700770 y Oscar Pérez Contreras identificado con C.C No. 8374032, no fue posible realizar las consultas en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional, puesto que al ingresar los números de documento con fechas de expedición registrados en Anna Minería, en esta página se genera lo siguiente: “Los datos no son correctos por favor verifique”. Por lo tanto se REQUIERE a los señores Nadin Enrique Gracia Barreto y Oscar Pérez Contreras, para que realicen o actualicen el perfil en Anna minería y/o alleguen las respectivas fotocopias de la cédula de ciudadanía para realizar la respectiva verificación.

7.Consultada la página de antecedentes judiciales el día 26 de octubre de 2020, se evidencia que los solicitantes no tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales, tal como se evidencia en los certificados anexos.

8.Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI y SIGEP a fecha 26 de octubre de 2020, se evidenció que ninguno posee inhabilidades para seguir con el trámite.

9.Consultado la página de Catastro Minero Colombiano -CMC, a fecha 26 de octubre de 2020, se pudo establecer que los señores: Nadin Enrique Gracia Barreto con C.C. No. 6700770, Jaime Manuel Contreras Ramírez con C.C. No. 15670881, Oscar Pérez Contreras con C.C. No. 8374032 y Luis Fernando Marsiglia Escobar con C.C. No. 3442831, no cuentan con títulos mineros, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada o con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente.

10.El día 27 de octubre de 2020, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-35, ARE-

“Por medio de la cual acepta un desistimiento y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Cáceres y Caucasia en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-35 ARE-36 ARE-37 bajo el No. 2287-0, 2288-0 y 2289-0, del 12 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

36 y ARE-37, con radicados 2287-0, 2288-0 y 2289-0 de fecha 12 de febrero de 2020, los señores: Juan Ricardo Leguizamón Vacca con C.C. No. 7220775, Rodolfo Guevara López con C.C. No. 4108303, Carlos Ernesto López Piñeros con C.C. No. 19322537 e Iván Mauricio Vega Mojica con C.C. No. 74376892, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta se dio en la fecha 27 de octubre de 2020, mediante correo electrónico fue “se establece que las personas relacionadas anteriormente en esta consulta, NO cuentan con trámite de subcontrato de formalización, ni presentan subcontratos aprobados, autorizados y/o vigentes”, de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-35, ARE-36 y ARE-37 no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (ver Adjunto).

11. Analizados los frentes de explotación de las solicitudes mineras de Área de Reserva Especial ARE-35, ARE-36 y ARE-37, con radicados No 2258-0 2287-0, 2288-0 y 2289-0, de fecha 12 de febrero de 2020, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se evidencia las siguientes superposiciones: Frente 20882: Con Áreas Suceptibles de la Minería “ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA -CONCERTACIÓN MUNICIPIO CÁCERES”, con DRENAJE SENCILLO –601624 “INSTITUTO GEGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC”, con Zona MACROFOCALIZADA -ANTIOQUIA “Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas” y con ZONA MICROFOCALIZADA RR 02436 “Unidad de Restitución de Tierras –URT”. Frente 34303: Con la Solicitud Contrato de Concesión (Ley 685/2001) No. TEP-10021 con fecha de radicación del 25 de mayo de 2018, con Áreas Suceptibles de la Minería “ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA -CONCERTACIÓN MUNICIPIO CAUCASIA”, con DRENAJE SENCILLO –187378 “INSTITUTO GEGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC”, con Zona MACROFOCALIZADA -ANTIOQUIA “Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas” y con ZONA MICROFOCALIZADA RR 02417 “Unidad de Restitución de Tierras –URT”. Frente 52172: Con Áreas Suceptibles de la Minería “ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA -CONCERTACIÓN MUNICIPIO CAUCASIA”, con DRENAJE SENCILLO –Quebrada Lamedero “INSTITUTO GEGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC”, con Zona MACROFOCALIZADA -ANTIOQUIA “Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas” y con ZONA MICROFOCALIZADA RA 1950 “Unidad de Restitución de Tierras –URT”. Frente 72068: Con la Solicitud Contrato de Concesión (Ley 685/2001) No. UEE-0271 con fecha de radicación del 14 de mayo de 2019, con Áreas Suceptibles de la Minería “ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA -CONCERTACIÓN MUNICIPIO CACERES”, con Zona MACROFOCALIZADA -ANTIOQUIA “Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas” y con ZONA MICROFOCALIZADA RR 02436 “Unidad de Restitución de Tierras –URT”.

A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se concluye que los frentes: Frente 20882 y Frente 52172 se encuentran en área libre. Mientras que los frentes Frente 34303 y Frente 72068 se encuentran superpuestos con la Solicitud Contrato de Concesión (Ley 685/2001) No. TEP-10021 con fecha de radicación del 25 de mayo de 2018 y con la Solicitud Contrato de Concesión (Ley 685/2001) No. UEE-0271 con fecha de radicación del 14 de mayo de 2019 respectivamente, por lo tanto, no cuentan con área libre.

12. Se debe requerir a los solicitantes de las ARE-35, ARE-36 y ARE-37 para que alleguen el listado de las celdas que corresponden al área de interés, que contenga los frentes de explotación que se presumen tradicionales, se informa que para las solicitudes ARE-35, ARE-36 y ARE-37 son dos (2) frentes de explotación en área libre: Frente 20882 con coordenadas Longitud: -75,25018y Latitud: 7,87411 radicado en Anna minería, con responsable el señor: Nadin Enrique Gracia Barreto y Frente 52172 con coordenadas

“Por medio de la cual acepta un desistimiento y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Cáceres y Caucasia en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-35 ARE-36 ARE-37 bajo el No. 2287-0, 2288-0 y 2289-0, del 12 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

Longitud: -75,24890 y Latitud: 7,97112 radicado en AnnA minería, con responsable el señor: Oscar Pérez Contreras, cuyas coordenadas se describen en la siguiente tabla:

Tabla 4.- COORDENADAS DE LOS FRENTE DE EXPLOTACIÓN EN ÁREA LIBRE SOLICITADOS Y RESPON.

PALCA	Número de Usuario (AnnA)	Nombres y Apellidos	Coordenadas Frente de Explotación	
			LONGITUD	LATITUD
ARE-35	20882	Nadín Enrique Gracia Barreto	-75.25018	7.87411
	52172	Oscar Pérez Contreras	-75.24890	7.97112
ARE-36	20882	Nadín Enrique Gracia Barreto	-75.25018	7.87411
	52172	Oscar Pérez Contreras	-75.24890	7.97112
ARE-37	20882	Nadín Enrique Gracia Barreto	-75.25018	7.87411
	52172	Oscar Pérez Contreras	-75.24890	7.97112

Fuente: Reporte de área AnnA Minería con fecha 29 de octubre de 2020

Se informa que, en el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, el área a seleccionar en el sistema de cuadrícula minera debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

Para la selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, se puede consultar en el siguiente: Link:
<https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud de Area de reserva especial.pdf>

13. En atención a los numerales 3, 4, 5 y 6 del artículo 5° de la resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, se debe requerir a los solicitantes del ARE-35, ARE-36 y ARE3-7 para que alleguen la información y/o documentación correspondiente de acuerdo a los expuesto en el numeral 3.2 del presente concepto técnico.

3.4 RECOMENDACIÓN. Para Requerimiento

Mediante oficio con radicado ANM No. 20204110346931 con fecha 16 de octubre de 2020, enviado el mismo día al correo electrónico: nadin@hotmail.com, la gerencia del Grupo de Fomento solicitó a los interesados para que allegaran la selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales y el cargue nuevamente de los documentos requeridos en las solicitudes, sin embargo, al consultar AnnA minería no se evidencia información al respecto.

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso y atendiendo a las disposiciones vigentes en Resolución Bo. 266del 10 de julio de 2020, se debe requerir a los solicitantes, en atención a los artículos 5° y 7° de la citada resolución, para que alleguen la información al respecto.

1.Se REQUIERE a los señores Nadin Enrique Gracia Barreto identificado C.C No. 6700770 y Oscar Pérez Contreras identificado con C.C No. 8374032, para que actualicen el perfil en AnnA minería y/o alleguen las respectivas fotocopias de la cédula de ciudadanía para realizar la respectiva verificación en la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional.

“Por medio de la cual acepta un desistimiento y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Cáceres y Caucasia en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-35 ARE-36 ARE-37 bajo el No. 2287-0, 2288-0 y 2289-0, del 12 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

2. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

Nota: Se informa que los dos (2) frentes de explotación: Frente 20882 con coordenadas Longitud: -75,25018 y Latitud: 7,87411 radicado en Anna minería, con responsable el señor: Nadin Enrique Gracia Barreto y Frente 52172 con coordenadas Longitud: -75,24890 y Latitud: 7,97112 radicado en Anna minería, con responsable el señor: Oscar Pérez Contreras, los cuales están incluidos en las solicitudes mineras de área de reserva especial ARE-35, ARE-36 y ARE-37 con radicados No. No. 2287-0, No. 2288-0 y No. 2289-0, de fecha 12 de febrero de 2020, se encuentra en área libre.

Se informa que, en el caso de explotación mineras en corrientes de agua, el área a seleccionar en el sistema de cuadrícula minera debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

Para la selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, se puede consultar en el siguiente: Link: [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud de Area de reserva especial.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud%20de%20Area%20de%20reserva%20especial.pdf)

3. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

4. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

5. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba.

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (...)”

“Por medio de la cual acepta un desistimiento y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Cáceres y Caucasia en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-35 ARE-36 ARE-37 bajo el No. 2287-0, 2288-0 y 2289-0, del 12 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

Conforme a lo anterior, la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución No. 266 de 2020, razón por la cual, fue preciso requerir a los interesados con el fin de que subsanaran y completaran la documentación presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería **mediante 2287-0, 2288-0 y 2289-0, de fecha 12 de febrero de 2020**, de acuerdo con lo indicado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 469 del 10 de noviembre de 2020**, so pena de entender desistido el trámite de la misma.

Mediante **radicado No. 20201000909022 del 11 de diciembre 2020**, el solicitante NADIN ENRIQUE GRACIA BARRERO, presentó oficio anexo con solicitud de desistimiento del señor OSCAR PEREZ CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 8374032 dentro del trámite del área de reserva especial y solicitó la inclusión del señor HENRY JAIRO MARSIGLIA CORPAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 8057729.

A través de **oficio con radicado ANM No. 20204110356681 del 28 de diciembre de 2020**, el Grupo de Fomento dio respuesta a la precitada solicitud, en los siguientes términos:

"De acuerdo las comunicaciones radicadas mediante Radicado No. 20201000909022 el 11 de diciembre 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial radicada con el código No 2289-0 me permito manifestar que se acusa recibo de las mismas, indicándole que sobre ellas habrá un pronunciamiento en correspondiente acto administrativo."

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPF – GF No. 019 del 24 de marzo de 2021, notificado mediante estado Jurídico No. 046 de fecha 29 de marzo de 2021**, dispuso:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. -REQUERIR a los señores: Nadin Enrique Gracia Barreto identificado con C.C No. 6700770, Jaime Manuel Contreras Ramírez identificado con C.C No. 15670881, Oscar Pérez Contreras identificado con C.C No. 8374032 y Luis Fernando Marsiglia Escobar identificado con C.C No. 3442831, para que en el término de un mes (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, so pena de entender desistido el trámite:

Mediante oficio con radicado ANM No. 20204110346931 con fecha 16 de octubre de 2020, enviado el mismo día al correo electrónico: nadin@hotmail.com, la gerencia del Grupo de Fomento solicitó a los interesados para que allegaran la selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales y el cargue nuevamente de los documentos requeridos en las solicitudes, sin embargo, al consultar Anna minería no se evidencia información al respecto.

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso y atendiendo a las disposiciones vigentes en Resolución Bo. 266 del 10 de julio de 2020, se debe requerir a los solicitantes, en atención a los artículos 5° y 7° de la citada resolución, para que alleguen la información al respecto.

1.Se REQUIERE a los señores Nadin Enrique Gracia Barreto identificado C.C No. 6700770 y Oscar Pérez Contreras identificado con C.C No. 8374032, para que actualicen el perfil en Anna minería y/o alleguen las respectivas fotocopias de la cédula de ciudadanía para realizar la respectiva verificación en la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional.

“Por medio de la cual acepta un desistimiento y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Cáceres y Caucasia en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-35 ARE-36 ARE-37 bajo el No. 2287-0, 2288-0 y 2289-0, del 12 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

2. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

Nota: Se informa que los dos (2) frentes de explotación: Frente 20882 con coordenadas Longitud: -75,25018 y Latitud: 7,87411 radicado en AnnA minería, con responsable el señor: Nadin Enrique Gracia Barreto y Frente 52172 con coordenadas Longitud: -75,24890 y Latitud: 7,97112 radicado en AnnA minería, con responsable el señor: Oscar Pérez Contreras, los cuales están incluidos en las solicitudes mineras de área de reserva especial ARE-35, ARE-36 y ARE-37 con radicados No. No. 2287-0, No. 2288-0 y No. 2289-0, de fecha 12 de febrero de 2020, se encuentra en área libre.

Se informa que, en el caso de explotación mineras en corrientes de agua, el área a seleccionar en el sistema de cuadrícula minera debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

Para la selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, se puede consultar en el siguiente: Link:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud_de_Area_de_reserva_especial.pdf

3. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

4. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

5. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba.

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos

Parágrafo. *Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental –SGD de la Agencia Nacional de Minería e identificar que se allegan en cumplimiento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-35, ARE-36 y ARE-37. (...)*

Posteriormente, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero profirió la **Resolución VPPF No. 207 del 19 de octubre de 2021, notificada electrónicamente** según certificación CNE-VCT-GIAM-06508 el veintiuno (21) de octubre de 2021, ejecutoriada y en firme el 08 de noviembre

“Por medio de la cual acepta un desistimiento y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Cáceres y Caucaasia en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-35 ARE-36 ARE-37 bajo el No. 2287-0, 2288-0 y 2289-0, del 12 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

de 2021 de acuerdo con la constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-04109 del 18 de noviembre de 2021. En dicho acto administrativo se resolvió:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. –DEJAR SIN EFECTO el contenido del Auto VPPF –GF No 019 del 24 de marzo de 2021, notificado por Estado Jurídico No. 046 de 29 de marzo de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ACEPTAR el desistimiento expreso presentado por el señor **OSCAR PÉREZ CONTRERAS** con Cédula de Ciudadanía No. 8374032, allegado a través de **Radicado 20201000909022 de fecha 11 de diciembre 2020**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. INCLUIR Como solicitante del ARE al señor **HENRY JAIRO MARSIGLIA CORPAS** identificado con C.C. 8.057.729 de Caucaasia de las solicitudes Radicadas en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-35, ARE-36 y ARE-37 del 29 de octubre de 2020 y Radicado No. 20201000909022 de fecha 11 de diciembre 2020.

ARTICULO CUARTO. –REQUERIR a los señores: Nadin Enrique Gracia Barreto identificado con C.C No. 6700770, Jaime Manuel Contreras Ramírez identificado con C.C No. 15670881, Luis Fernando Marsiglia Escobar identificado con C.C No. 3442831, y **Henry Jairo Marsiglia Corpas** identificado con C.C No. 8057729, **para que en el término de un mes (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, so pena da entender desistido el trámite:**

1.Se **REQUIERE** a los señores Nadin Enrique Gracia Barreto identificado C.C No. 6700770 y Henry Jairo Marsiglia Corpas identificado con C.C No. 8057729, para que realicen o actualicen el perfil en AnnA minería y/o alleguen las respectivas fotocopias legibles de la cédula de ciudadanía para realizar la respectiva verificación en la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional.

2.Requerir a los señores Nadin Enrique Gracia Barreto, Jaime Manuel Contreras Ramírez, Luis Fernando Marsiglia Escobar y Henry Jairo Marsiglia Corpas, la Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

Nota: Se informa que los dos (2) frentes de explotación: Frente 20882 con coordenadas Longitud: -75,25018 y Latitud: 7,87411 radicado en AnnA minería, con responsable el señor: Nadin Enrique Gracia Barreto y Frente 52172 con coordenadas Longitud: -75,24890 y Latitud: 7,97112 radicado en AnnA minería, con responsable el señor: Oscar Pérez Contreras, los cuales están incluidos en las solicitudes mineras de área de reserva especial ARE-35, ARE-36 y ARE-37 con radicados No. No. 2287-0, No. 2288-0 y No. 2289-0, de fecha 12 de febrero de 2020, se encuentra en área libre. Se informa que, en el caso de explotación mineras en corrientes de agua, el área a seleccionar en el sistema de cuadrícula minera debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas. Para la selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, se puede consultar en el siguiente:

3.Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o

“Por medio de la cual acepta un desistimiento y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Cáceres y Caucasia en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-35 ARE-36 ARE-37 bajo el No. 2287-0, 2288-0 y 2289-0, del 12 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

bocaminas relacionando al explotador(es) responsable(s) y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Mina

4. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. 5. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba.

5. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba.

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

PARÁGRAFO 1. *Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental –SGD de la Agencia Nacional de Minería e identificar que se allegan en cumplimiento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-35, ARE-36 y ARE-37.*

PARÁGRAFO 2. *-Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada a través de la plataforma Anna Minería bajo radicados No. 2287-0, No. 2288-0 y No. 2289-0, de fecha 12 de febrero de 2020, con placa ARE-35, ARE-36 y ARE-37, que de no presentarse dentro del término otorgado lo antes requerido, se procederá a dar aplicación a las consecuencias jurídicas pertinentes. (...)*

Mediante oficio con **radicado ANM No. 20214110385131 del 09 de noviembre de 2021**, se programó reunión virtual de acompañamiento con los solicitantes para el 11 de noviembre del 2021 a través de la plataforma “Microsoft Teams”, con el fin de absolver posibles dudas relacionadas con los requerimientos realizados a través de la Resolución VPPF No. 207 del 19 de octubre de 2021.

“Por medio de la cual acepta un desistimiento y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Cáceres y Caucasia en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-35 ARE-36 ARE-37 bajo el No. 2287-0, 2288-0 y 2289-0, del 12 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

A través del **radicado No. 20211001591132 del 09 de diciembre de 2021**, el solicitante Nadin Enrique Gracia Barreto, identificado con cédula de ciudadanía No. 6700770, presentó solicitud expresa de desistimiento al trámite del área de reserva especial.

Vencido el término del requerimiento y realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería – SGD, no se encontraron registros de documentación encaminada a dar respuesta la **Resolución VPPF No. 207 del 19 de octubre de 2021, notificada electrónicamente** según certificación CNE-VCT-GIAM-06508 **el veintiuno (21) de octubre de 2021**, ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante **radicado No. 2287-0, 2288-0 y 2289-0**, de fecha 12 de febrero de 2020 (ARE-35 ARE-36 ARE-37) en:

- La consulta asociada a las placas de la solicitud del área de reserva especial.
- Algunos de los datos aportados por los solicitantes (*números de cédula y dirección de correo electrónico*).
- La base de datos del SGD del grupo de Fomento.
- La solicitud elevada al grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones el **19 de febrero de 2022**, y de acuerdo con la respuesta recibida electrónicamente el **22 de febrero de 2022**, en la constancia CE-GPCC-PRESIDENCIA proferida por la Coordinadora del Grupo, en donde se diera respuesta al respectivo requerimiento.

Por lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento a través del Grupo de Fomento procedió a elaborar el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 013 del 28 de febrero de 2022**, determinando lo siguiente:

“(…) 3.3. ANALISIS

- *Mediante informe evaluación de solicitud minera No. 079 de fecha 13 de agosto de 2021, se establece lo siguiente:*

(…)

Analizados los frentes de explotación de las solicitudes mineras de Área de Reserva Especial ARE-35, ARE-36 y ARE-37, con radicados No 2258-0 2287-0, 2288-0 y 2289-0, de fecha 12 de febrero de 2020, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se evidencia las siguientes superposiciones: Frente 20882 presenta superposición con: Áreas Suceptibles de la Minería “ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO CÁCERES”, con MAPA DE TIERRAS AREA DISPONIBLE AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, con Zona MACROFOCALIZADA - ANTIOQUIA “Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas” y con ZONA MICROFOCALIZADA CÁCERES “Unidad de Restitución de Tierras – URT”. Frente 34303 presenta superposición con: Solicitud Contrato de Concesión (Ley 685/2001) No. UEE-08271 con fecha de radicación del 14 de mayo de 2019, con Áreas Suceptibles de la Minería “ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO CACERES”, con MAPA DE TIERRAS AREA DISPONIBLE-AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS”, con Zona MACROFOCALIZADA - ANTIOQUIA “Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas” y con ZONA MICROFOCALIZADA CÁCERES “Unidad de Restitución de Tierras – URT”. Frente 52172 presenta superposición con: Áreas Suceptibles de la Minería “ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO CAUCASIA”, con MAPA DE TIERRAS AREA DISPONIBLE-AGENCIA NACIONAL DE

“Por medio de la cual acepta un desistimiento y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Cáceres y Caucasia en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-35 ARE-36 ARE-37 bajo el No. 2287-0, 2288-0 y 2289-0, del 12 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

HIDROCARBUROS”, con Zona MACROFOCALIZADA - ANTIOQUIA “Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas” y con ZONA MICROFOCALIZADA CÁCERES “Unidad de Restitución de Tierras – URT”. Frente 72068 presenta superposición con: Solicitud Contrato de Concesión (Ley 685/2001) No. TEP-10021 con fecha de radicación del 25 de mayo de 2018, con Áreas Suceptibles de la Minería “ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO CAUCASIA”, con Zona MACROFOCALIZADA - ANTIOQUIA “Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas” y con ZONA MICROFOCALIZADA EL MAN, LOS MANGOS, CUTURU, PALOMAR, EL TIGRE 3, EL TIGRE 2, EL PANDO 4, PUERTO COLOMBIA, LAS NEGRAS Y VERACRUZ “Unidad de Restitución de Tierras – URT”.

A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se concluye que los frentes: Frente 20882 y Frente 52172 se encuentran en área libre. Mientras que los frentes Frente 34303 y Frente 72068 se encuentran superpuestos con la Solicitud Contrato de Concesión (Ley 685/2001) No. TEP-10021 con fecha de radicación del 25 de mayo de 2018 y con la Solicitud Contrato de Concesión (Ley 685/2001) No. UEE-0271 con fecha de radicación del 14 de mayo de 2019 respectivamente, por lo tanto no cuentan con área libre.

Se debe requerir a los solicitantes de las ARE-35, ARE-36 y ARE-37 para que alleguen el listado de las celdas que corresponden al área de interés, que contenga los frentes de explotación que se presumen tradicionales, se informa que para las solicitudes ARE-35, ARE-36 y ARE-37 son dos (2) frentes de explotación en área libre: Frente 20882 con coordenadas Longitud: -75,25018 y Latitud: 7,87411 radicado en Anna minería, con responsable el señor: Nadin Enrique Gracia Barreto y Frente 52172 con coordenadas Longitud: -75,24890 y Latitud: 7,97112 radicado en Anna minería, con responsable el señor: Oscar Pérez Contreras, cuyas coordenadas se encuentran en la tabla 01 del presente concepto técnico.

(...)

Mediante la Resolución No. 207 de 19 de octubre de 2021, notificada electrónicamente CNE-VCT-GIAM-06508 el día veintiuno (21) de octubre de 2021 se requiere:

ARTÍCULO PRIMERO. –DEJAR SIN EFECTO el contenido del Auto VPPF –GF No 019 del 24 de marzo de 2021, notificado por Estado Jurídico No. 046 de 29 de marzo de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. -ACEPTAR el desistimiento expreso presentado por el señor OSCAR PÉREZ CONTRERAS con Cédula de Ciudadanía No. 8374032, allegado a través de Radicado 20201000909022 de fecha 11 de diciembre 2020, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. INCLUIR Como solicitante del ARE al señor HENRY JAIRO MARSIGLIA CORPAS identificado con C.C. 8.057.729 de Caucasia de las solicitudes Radicadas en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-35, ARE-36 y ARE-37 del 29 de octubre de 2020 y Radicado No. 20201000909022 de fecha 11 de diciembre 2020.

ARTÍCULO CUARTO. –REQUERIR a los señores: Nadin Enrique Gracia Barreto identificado con C.C No. 6700770, Jaime Manuel Contreras Ramírez identificado con C.C No. 15670881, Luis Fernando Marsiglia Escobar identificado con C.C No. 3442831, y Henry Jairo Marsiglia Corpas identificado con C.C No. 8057729, para que en el término de un mes (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la

“Por medio de la cual acepta un desistimiento y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Cáceres y Caucaasia en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-35 ARE-36 ARE-37 bajo el No. 2287-0, 2288-0 y 2289-0, del 12 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

información relacionada a continuación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, so pena de entender desistido el trámite:

1. Se REQUIERE a los señores Nadin Enrique Gracia Barreto identificado C.C No. 6700770 y Henry Jairo Marsiglia Corpas identificado con C.C No. 8057729, para que realicen o actualicen el perfil en Anna minería y/o alleguen las respectivas fotocopias legibles de la cédula de ciudadanía para realizar la respectiva verificación en la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional.

2. Requerir a los señores Nadin Enrique Gracia Barreto, Jaime Manuel Contreras Ramírez, Luis Fernando Marsiglia Escobar y Henry Jairo Marsiglia Corpas, la Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

Nota: Se informa que los dos (2) frentes de explotación: Frente 20882 con coordenadas Longitud: -75,25018 y Latitud: 7,87411 radicado en Anna minería, con responsable el señor: Nadin Enrique Gracia Barreto y Frente 52172 con coordenadas Longitud: -75,24890 y Latitud: 7,97112 radicado en Anna minería, con responsable el señor: Oscar Pérez Contreras, los cuales están incluidos en las solicitudes mineras de área de reserva especial ARE-35, ARE-36 y ARE-37 con radicados No. No. 2287-0, No. 2288-0 y No. 2289-0, de fecha 12 de febrero de 2020, se encuentra en área libre. Se informa que, en el caso de explotación mineras en corrientes de agua, el área a seleccionar en el sistema de cuadrícula minera debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas. Para la selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, se puede consultar en el siguiente: Link: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud_de_Area_de_reserva_especial.pdf.

3. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas relacionando al explotador(es) responsable(s) y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

4. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba.

5. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba.

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o

“Por medio de la cual acepta un desistimiento y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Cáceres y Caucasia en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-35 ARE-36 ARE-37 bajo el No. 2287-0, 2288-0 y 2289-0, del 12 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

PARÁGRAFO 1. Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental –SGD de la Agencia Nacional de Minería e identificar que se allegan en cumplimiento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-35, ARE-36 y ARE-37.

PARÁGRAFO 2. -Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada a través de la plataforma Anna Minería bajo radicados No. 2287-0, No. 2288-0 y No. 2289-0, de fecha 12 de febrero de 2020, con placa ARE-35, ARE-36 y ARE-37, que de no presentarse dentro del término otorgado lo antes requerido, se procederá a dar aplicación a las consecuencias jurídicas pertinentes.

Cabe resaltar que mediante Radicado ANM No. 20214110385131, se les notificó a los señores Nadin Enrique Gracia Barreto identificado con C.C No. 6700770, Jaime Manuel Contreras Ramírez identificado con C.C No. 15670881, Henry Jairo Marsiglia Corpas con C.C No. 8057729 y Luis Fernando Marsiglia Escobar identificado con C.C No. 3442831 de reunión para el día 11 de noviembre de 2021 con el fin de socializar los requerimientos realizados mediante Resolución No. 207 de 19 de octubre de 2021, notificada electrónicamente CNE-VCT-GIAM-06508 el día veintiuno (21) de octubre de 2021, a lo cual en la presente evaluación adjuntamos dicho oficio, junto al listado de asistencia a la reunión. (Ver anexos).

El día 22 de noviembre de 2021 venció el plazo máximo para allegar respuesta a los requerimientos de la Resolución No. 207 de 19 de octubre de 2021, notificada electrónicamente CNE-VCT-GIAM-06508 el día veintiuno (21) de octubre de 2021, y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD consulta por placa y por cédula de los señores Nadin Enrique Gracia Barreto identificado con C.C No. 6700770, Jaime Manuel Contreras Ramírez identificado con C.C No. 15670881, Henry Jairo Marsiglia Corpas con C.C No. 8057729 y Luis Fernando Marsiglia Escobar identificado con C.C No. 3442831, consulta realizada en la base de datos del SGD del grupo de Fomento y consulta elevada al grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones el día 19 de febrero de 2022, y de acuerdo a la respuesta recibida electrónicamente el día 22 de febrero de 2022, se adjuntan constancias CE-GPCC-PRESIDENCIA indicando “La suscrita Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que los señores Nadin Enrique Gracia Barreto identificado con C.C No. 6700770, Jaime Manuel Contreras Ramírez identificado con C.C No. 15670881, Henry Jairo Marsiglia Corpas con C.C No. 8057729 y Luis Fernando Marsiglia Escobar identificado con C.C No. 3442831, no cuentan con algún trámite por asignar, dando respuesta a la Resolución No. 207 de 19 de octubre de 2021, dentro del expediente ARE-35 ARE-36 ARE-37. De lo cual se concluye que los solicitantes del ARE no presentaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados en la Resolución No. 207 de 19 de octubre de 2021, notificada electrónicamente CNE-VCT-GIAM-06508 el día veintiuno (21) de octubre de 2021. (Ver anexos).

• Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 2287-0, 2288-0 y 2289-0, de fecha 12 de febrero de 2020. (ARE-35 ARE-36 ARE-37), se encontró que:

Una vez efectuada la consulta el día 22 de febrero de 2022, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, no

“Por medio de la cual acepta un desistimiento y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Cáceres y Caucaasia en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-35 ARE-36 ARE-37 bajo el No. 2287-0, 2288-0 y 2289-0, del 12 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

se registran sanciones e inhabilidades vigentes para los solicitantes del área de reserva especial. (Ver anexos).

Consultada la página Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional a fecha 22 de febrero de 2022, se puede establecer que los solicitantes Jaime Manuel Contreras Ramírez identificado con C.C No. 15670881 y Luis Fernando Marsiglia Escobar identificado con C.C No. 3442831, relacionados con las solicitudes de ARE-35, ARE-36 y ARE-37, no tienen medidas correctivas pendientes por cumplir. En relación a los señores Nadin Enrique Gracia Barreto identificado con C.C No. 6700770 y Henry Jairo Marsiglia Corpas identificado con C.C No. 8057729, no fue posible realizar las consultas en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional, puesto que al ingresar los números de documento con fechas de expedición registrados en Anna Minería por los solicitantes, reporta que: “Los datos no son correctos por favor verifique”.

Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 22 de febrero de 2022, se evidenció que ninguno posee inhabilidades para seguir con el trámite.

Consultada la página de ANNA MINERIA, a fecha 23 de febrero de 2022, se pudo establecer que los solicitantes del ARE-35- ARE-36 ARE-37, no cuentan con títulos mineros, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.

Por otra parte consultado en Anna Minería se evidencia que el señor Nadin Enrique Gracia Barreto con C.C. No. 6700770 cuenta con solicitud de ARE-503603.

El día 7 de agosto de 2021, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-35, ARE-36 y ARE-37, con radicados 2287-0, 2288-0 y 2289-0 de fecha 12 de febrero de 2020, los señores: Nadin Enrique Gracia Barreto con C.C. No. 6700770, Jaime Manuel Contreras Ramírez con C.C. No. 15670881, Luis Fernando Marsiglia Escobar con C.C. No. 3442831, Henry Jairo Marsiglia Corpas con C.C. No. 8057729, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta se dio en la fecha 10 de agosto de 2021, mediante correo electrónico fue “se establece que las personas relacionadas anteriormente en esta consulta, NO cuentan con trámite de subcontrato de formalización, ni presentan subcontratos aprobados, autorizados y/o vigentes”, de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-35, ARE-36 y ARE-37, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (ver Adjunto).

3.4 RECOMENDACIÓN. DESISTIMIENTO

- 1. Cabe resaltar que mediante Radicado ANM No. 20214110385131, se les notificó a los señores Nadin Enrique Gracia Barreto identificado con C.C No. 6700770, Jaime Manuel Contreras Ramírez identificado con C.C No. 15670881, Henry Jairo Marsiglia Corpas con C.C No. 8057729 y Luis Fernando Marsiglia Escobar identificado con C.C No. 3442831 de reunión para el día 11 de noviembre de 2021 con el fin de socializar los requerimientos realizados mediante Resolución No. 207 de 19 de octubre de 2021, notificada electrónicamente CNE-VCT-GIAM-06508 el día veintiuno (21) de octubre de 2021, a lo cual en la presente evaluación adjuntamos dicho oficio, junto al listado de asistencia a la reunión. (Ver anexos).*

“Por medio de la cual acepta un desistimiento y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Cáceres y Caucaasia en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-35 ARE-36 ARE-37 bajo el No. 2287-0, 2288-0 y 2289-0, del 12 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

2. El día 22 de noviembre de 2021 venció el plazo máximo para allegar respuesta a los requerimientos de la Resolución No. 207 de 19 de octubre de 2021, notificada electrónicamente CNE-VCT-GIAM-06508 el día veintiuno (21) de octubre de 2021, y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD consulta por placa y por cédula de los señores Nadin Enrique Gracia Barreto identificado con C.C No. 6700770, Jaime Manuel Contreras Ramírez identificado con C.C No. 15670881, Henry Jairo Marsiglia Corpas con C.C No. 8057729 y Luis Fernando Marsiglia Escobar con C.C No. 3442831, consulta realizada en la base de datos del SGD del grupo de Fomento y consulta elevada al grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones el día 19 de febrero de 2022, y de acuerdo a la respuesta recibida electrónicamente el día 22 de febrero de 2022, se adjuntan constancias CE-GPCC-PRESIDENCIA indicando “La suscrita Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que los señores Nadin Enrique Gracia Barreto identificado con C.C No. 6700770, Jaime Manuel Contreras Ramírez identificado con C.C No. 15670881, Henry Jairo Marsiglia Corpas con C.C No. 8057729 y Luis Fernando Marsiglia Escobar identificado con C.C No. 3442831, no cuentan con algún trámite por asignar, dando respuesta a la Resolución No. 207 de 19 de octubre de 2021, dentro del expediente ARE-35 ARE-36 ARE-37. De lo cual se concluye que los solicitantes del ARE no presentaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados en la Resolución No. 207 de 19 de octubre de 2021, notificada electrónicamente CNE-VCT-GIAM-06508 el día veintiuno (21) de octubre de 2021. (Ver anexos).

Por lo anterior, se **RECOMIENDA** desistir el trámite. (...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

i. Del desistimiento expreso de la solicitud

En primer lugar, se procederá a analizar la solicitud de desistimiento al trámite del área de reserva especial presentada mediante **radicado No. 20211001591132 del 09 de diciembre de 2021**, por parte del señor **Nadin Enrique Gracia Barreto, identificado con cédula de ciudadanía No. 6700770**.

El Código de Minas en el artículo 297, establece que en materia minera se debe estar en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- de la siguiente manera:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Frente a lo anterior, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 **“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”**, el cual advierte:

“Por medio de la cual acepta un desistimiento y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Cáceres y Caucasia en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-35 ARE-36 ARE-37 bajo el No. 2287-0, 2288-0 y 2289-0, del 12 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

“Artículo 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”

En tal sentido, es importante mencionar la definición dada a la figura de desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional la cual señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral , a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia de lo pretendido. ⁴

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

De acuerdo con lo anterior, el desistimiento de una petición debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso en su dimensión negativa, a través de la cual, el interesado manifiesta su querer inequívoco de desistir de su solicitud. Ahora bien, en el escrito presentado bajo el **radicado No. 20211001591132 del 09 de diciembre de 2021**, el señor **Nadin Enrique Gracia Barreto**, identificado con **cédula de ciudadanía No. 6700770**, manifiesta su voluntad espontanea de desistir de la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial ARE-35, 36 Y 37, por lo tanto, se considera procedente su aceptación por parte de esta Entidad.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en los **municipios de Cáceres y Caucasia – Departamento de Antioquia**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo los **Nros. 2287-0, 2288-0 y 2289-0 del 12 de febrero de 2020 (ARE-35,36 y 37)**, respecto del señor **Nadin Enrique Gracia Barreto**.

ii. Del desistimiento tácito de la solicitud

Es importante destacar que la solicitud de área de reserva especial fue presentada a mediante de los **radicados No. 2287-0, 2288-0 y 2289-0, del 12 de febrero de 2020 (ARE-35 ARE-36 ARE-37)** a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, en vigencia de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, la cual establecía el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y que fue modificada posteriormente por la Resolución No. 266 del 10 de julio del 2020, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable al presente trámite, tal como lo estableció en su artículo 2, a saber:

⁴ Sentencia T-146A del 21 de febrero de 2003 M.P Clara Inés Vargas Corte Constitucional

“Por medio de la cual acepta un desistimiento y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Cáceres y Caucaasia en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-35 ARE-36 ARE-37 bajo el No. 2287-0, 2288-0 y 2289-0, del 12 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...) (Negrilla fuera de texto)

En tal sentido, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, en su artículo 5°, advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

“ARTÍCULO 5º. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:

- 1. La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.*
- 2. Selección de los minerales explotados.*
- 3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.*
- 4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.*
- 5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.*
- 6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:*
 - a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.*
 - b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.*
 - c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.*

“Por medio de la cual acepta un desistimiento y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Cáceres y Caucasia en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-35 ARE-36 ARE-37 bajo el No. 2287-0, 2288-0 y 2289-0, del 12 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

Parágrafo 1. Para la presentación de la solicitud de áreas de reserva especial, los solicitantes deben estar previamente registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería y autorizar a un único solicitante o apoderado para realizar la solicitud. En el caso que se presente por medio de apoderado se deberá contar con el poder especial debidamente otorgado.

Parágrafo 2. Los interesados podrán radicar la solicitud de área de reserva especial en las sedes de la Entidad mediante la modalidad de radicación asistida, donde se dispondrán de los equipos y del personal para realizar la radicación.

Parágrafo 3. En caso de existir comunidades a las que se hace referencia en el numeral 5 del presente artículo, los interesados podrán aportar certificación de los representantes de las comunidades, en la que manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios, acompañado de los documentos que acrediten la calidad de dichos representantes, lo cual no supe el deber de adelantar el proceso de consulta previa en caso de requerirse.”

El artículo 7° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

“Artículo 7. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad solicitante, se determina que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la presente resolución, la Autoridad Minera requerirá mediante auto de trámite a los interesados, **para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del mencionado acto, subsane, aclare o complemente la documentación en los términos y con las consecuencias establecidas en el artículo 17, contenido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Lo anterior, siempre que no sea causal de rechazo.”** (Negrilla fuera de texto)

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 ***“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”***, advierte:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

“Por medio de la cual acepta un desistimiento y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Cáceres y Caucasia en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-35 ARE-36 ARE-37 bajo el No. 2287-0, 2288-0 y 2289-0, del 12 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

El Grupo de Fomento a partir de las recomendaciones del Informe **de Evaluación de Solicitud Minera No. 469 del 10 de noviembre de 2020**, encontró la necesidad de que la solicitud de Área de Reserva Especial fuera ajustada, complementada y/o subsanada.

Mediante **Resolución VPPF No. 207 del 19 de octubre de 2021**, se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ellos se les concedió el término de un (1) mes so pena de entender desistido el **trámite**, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. **Decisión que fue notificada electrónicamente según certificación CNE-VCT-GIAM-06508 el veintiuno (21) de octubre de 2021.**

La mencionada resolución estableció en el párrafo del artículo cuarto lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1. *Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental –SGD de la Agencia Nacional de Minería e identificar que se allegan en cumplimiento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-35, ARE-36 y ARE-37.”*

Adicionalmente, **mediante oficio con radicado ANM No. 20214110385131 del 09 de noviembre de 2021**, se programó reunión virtual de acompañamiento con los solicitantes para el **11 de noviembre del 2021** a través de la plataforma “Microsoft Teams”, con el fin de absolver posibles dudas relacionadas con los requerimientos realizados a través de la Resolución VPPF No. 207 del 19 de octubre de 2021.

Señalado lo anterior, en el caso objeto de examen se observa que confrontada la fecha de notificación de la **Resolución VPPF No. 207 del 19 de octubre de 2021** efectuada el **21 de octubre de 2021**, la fecha máxima para dar respuesta oportuna a los requerimientos efectuados era el **22 de noviembre de 2021** por lo que se concluye de manera inequívoca que el término para dar respuesta por parte de los solicitantes se encuentra vencido, situación que por mandato legal obliga a la autoridad administrativa decretar el desistimiento de la solicitud y archivo del expediente.

Con el propósito de verificar el cumplimiento, **se efectuó consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería**, sin que se evidenciara respuesta por parte de los solicitantes para atender el requerimiento previsto en la **Resolución VPPF No. 207 del 19 de octubre de 2021, notificada electrónicamente según certificación CNE-VCT-GIAM-06508 el veintiuno (21) de octubre de 2021**, asociadas a las placas del ARE o a los números de identificación de los solicitantes, así como lo hizo constar la coordinadora del grupo de participación ciudadana y comunicaciones de la entidad el **22 de febrero de 2022**, con ocasión de la consulta realizada por parte del grupo de Fomento.

“Por medio de la cual acepta un desistimiento y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Cáceres y Caucasia en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-35 ARE-36 ARE-37 bajo el No. 2287-0, 2288-0 y 2289-0, del 12 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”



CE-GPCC-PRESIDENCIA

PRESIDENCIA

GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el señor Jaime Manuel Contreras Ramirez identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.670.881, no cuenta con algún trámite por asignar, dando respuesta a la Resolución VPPF No.207 del 19 de octubre del 2021, dentro de los expedientes ARE-35, ARE-36 y ARE-37.

La Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consagrada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Dada en Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de febrero de 2022.

Vanessa Paola Malo Rueda

VANESSA PAOLA MALO RUEDA
COORDINADOR GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

Firmado: Vanessa Paola Malo Rueda
Proponente: Darwento Gutiérrez Rúa



CE-GPCC-PRESIDENCIA

PRESIDENCIA

GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el señor Luis Fernando Mansilla Escobar identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.442.831, no cuenta con algún trámite por asignar, dando respuesta a la Resolución VPPF No.207 del 19 de octubre del 2021, dentro de los expedientes ARE-35, ARE-36 y ARE-37.

La Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consagrada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Dada en Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de febrero de 2022.

Vanessa Paola Malo Rueda

VANESSA PAOLA MALO RUEDA
COORDINADOR GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

Firmado: Vanessa Paola Malo Rueda
Proponente: Darwento Gutiérrez Rúa



CE-GPCC-PRESIDENCIA

PRESIDENCIA

GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el señor Henry Jairo Mansilla Corpas identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.057.729, no cuenta con algún trámite por asignar, dando respuesta a la Resolución VPPF No.207 del 19 de octubre del 2021, dentro de los expedientes ARE-35, ARE-36 y ARE-37.

La Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consagrada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Dada en Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de febrero de 2022.

Vanessa Paola Malo Rueda

VANESSA PAOLA MALO RUEDA
COORDINADOR GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

Firmado: Vanessa Paola Malo Rueda
Proponente: Darwento Gutiérrez Rúa

“Por medio de la cual acepta un desistimiento y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Cáceres y Caucaasia en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-35 ARE-36 ARE-37 bajo el No. 2287-0, 2288-0 y 2289-0, del 12 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

Visto lo anterior, a través del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 013 del 28 de febrero de 2022**, se recomendó desistir el trámite por cuanto se determinó que una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD en la consulta realizada por placa y por cédula de los señores **Jaime Manuel Contreras Ramírez**, identificado con C.C No. 15670881, **Henry Jairo Marsiglia Corpas**, identificado con C.C No. 8057729 y **Luis Fernando Marsiglia Escobar**, identificado con C.C No. 3442831, en calidad de solicitantes, así como la base de datos del SGD del grupo de Fomento y con solicitud elevada al grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones el 19 de febrero de 2022, y de acuerdo a la respuesta recibida electrónicamente el 22 de febrero de 2022, en las constancias CE-GPCC-PRESIDENCIA se indicó que los mencionados señores no cuentan con algún trámite por asignar, dando respuesta a la **Resolución VPPF No. 207 del 19 de octubre de 2021, notificada electrónicamente según certificación CNE-VCT-GIAM-06508 el veintiuno (21) de octubre de 2021**, demostrando de esta manera que los solicitantes no presentaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados a través del citado acto administrativo.

Lo anterior evidencia que, pese al requerimiento efectuado, los solicitantes no allegaron la información requerida generando una inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, por lo tanto, se debe proceder a aplicar las consecuencias jurídicas advertidas del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y **entender que los peticionarios han desistido de la solicitud.**

Téngase en cuenta que el acceso a la administración también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1186 de 2008**, señaló:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...)”. (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en los **municipios de Cáceres y Caucaasia – Departamento de Antioquia**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería

“Por medio de la cual acepta un desistimiento y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Cáceres y Caucasia en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-35 ARE-36 ARE-37 bajo el No. 2287-0, 2288-0 y 2289-0, del 12 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

con radicado No. 2287-0, 2288-0 y 2289-0, de fecha 12 de febrero de 2020 identificada con la placa ARE-35 ARE-36 ARE-37.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se deberá comunicará la decisión aquí tomada a los alcaldes de los **municipios de Cáceres y Caucasia en el Departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, en atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4⁵. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

⁵ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual acepta un desistimiento y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Cáceres y Caucasia en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-35 ARE-36 ARE-37 bajo el No. 2287-0, 2288-0 y 2289-0, del 12 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR EL DESISTIMIENTO expreso allegado por el señor **Nadin Enrique Gracia Barreto**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6700770**, mediante **radicado No. 20211001591132 del 09 de diciembre de 2021** a la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería bajo los radicados **Nros. 2287-0, 2288-0 y 2289-0 del 12 de febrero de 2020** e identificada con placa **ARE-35 ARE-36 ARE-37**, para la explotación de **minerales de oro y sus concentrados**, ubicada en jurisdicción de los **municipios de Cáceres y Caucasia en el Departamento de Antioquia**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ENTENDER DESISTIDA la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante los **radicados Nros. 2287-0, 2288-0 y 2289-0 del 12 de febrero de 2020** e identificada con placa **ARE-35 ARE-36 ARE-37**, para la explotación de **Minerales de oro y sus concentrados**, ubicada en jurisdicción de los municipios de Cáceres y Caucasia en el Departamento de Antioquia, de acuerdo a lo recomendado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 013 del 28 de febrero de 2022** y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Nadin Enrique Gracia Barreto	CC No. 6700770
Jaime Manuel Contreras Ramírez	CC No. 15670881
Luis Fernando Marsiglia Escobar	CC No. 3442831
Henry Jairo Marsiglia Corpas	CC No. 8057729

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, REMITIR al día siguiente mediante correo electrónico copia de la decisión con formato diligenciado al Grupo de Catastro y Registro Minero, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial **ARE-35, ARE-36 y ARE-37**, ubicada en los **municipios de Cáceres y Caucasia en el Departamento de Antioquia**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo los radicados **Nros. 2287-0, 2288-0 y 2289-0 del 12 de febrero de 2020**.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde del **Municipio de Cáceres - Caucasia– Departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de**

“Por medio de la cual acepta un desistimiento y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Cáceres y Caucasia en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-35 ARE-36 ARE-37 bajo el No. 2287-0, 2288-0 y 2289-0, del 12 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

Antioquia - CORANTIOQUIA para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, **a partir del 1 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **radicados Nros. 2287-0, 2288-0 y 2289-0 del 12 de febrero de 2020 (ARE-35, ARE-36 y ARE-37).**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE MARTÍN PIMIENTO MARTÍNEZ
VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Lina María Poveda Poveda – Abogada Grupo de Fomento.

Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF

Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF *cagg*
ARE-35 ARE-36 ARE-37



GGN-2022-CE-1204

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF 022 DEL 11 DE MARZO DE 2022** por medio del cual “**ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN LOS MUNICIPIOS DE CÁCERES Y CAUCASIA EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, RADICADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA CON PLACA NO. ARE-35 ARE-36 ARE-37 BAJO EL NO. 2287-0, 2288-0 Y 2289-0, DEL 12 DE FEBRERO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL** identificada con placas **ARE-35 ARE-36 ARE-37**; se realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **NADIN ENRIQUE GRACIA BARRETO, JAIME MANUEL CONTRERAS RAMÍREZ, LUIS FERNANDO MARSIGLIA ESCOBAR, HENRY JAIRO MARSIGLIA CORPAS** el día el día veintidós (22) de marzo de 2022 de conformidad a las Certificación de Notificación Electrónica N **GGN-2022-EL-00589**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **seis (06) de abril de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el diecinueve (19) de abril del 2022.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Anny Camila Calderon Rincón

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO 000666

(DIC 16 DE 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO
PRESENTANDO DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE
CONTRATO DE CONCESIÓN No. SKG-11221”**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 09 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO PRESENTANDO DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SKG-11221”

código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S**, identificada con NIT No. 901.093.601-3, radicó el día 16 de noviembre de 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de VILLAGARZÓN, departamento de PUTUMAYO, a la cual le correspondió el expediente No. **SKG-11221**.

Que el día 21 de junio de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SKG-11221 y se concluyó lo siguiente:

*“Una vez realizada la presente evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **SKG-11221**, dado que **no queda área libe** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.”*

Que la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 001200 del 17 de julio de 2018**, por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión SKG-11221.

Que la **Resolución No 001200 del 17 de julio de 2018**, fue notificada mediante Edicto No. GIAM-00890-2018 desfijado el día 23 de agosto de 2018.

Que el día 24 de agosto de 2018, mediante **radicado No. 20185500584162** la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S**, interpuso recurso de reposición a través de su apoderada, la abogada Marianna Boza Morá, identificada con la CE. 479407, con tarjeta profesional No. dada por el C.S.J. frente a la **Resolución No. 001200 del 17 de julio de 2018**.

Que mediante radicado No. 20221002179992 del día 06 de diciembre de 2022 pagina 18, la representante legal suplente de la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S**, allegó el desistimiento al trámite de algunas propuestas de contrato de concesión, entre ellas la solicitud No. SKG-11221.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO PRESENTANDO DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SKG-11221”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, **el artículo 297** del mismo Código establece:

“Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que la **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, que sustituyó el Título II, de los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

“Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”. (subrayado fuera de texto)

Que el artículo 16 de la Constitución política Nacional establece:

Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

Que en sentencia **Sentencia C-186/11** se señala que la autonomía de la voluntad privada goza de sustento constitucional.

“En efecto, este principio se deriva de la interpretación sistemática del texto constitucional, a partir de distintos derechos reconocidos en la Carta Política, a saber: el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (Art. 14), el derecho al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16)¹, el derecho a la propiedad privada (Art. 58), la libertad de asociación (Arts. 38 y 39), la libertad económica, la libre iniciativa privada y la libertad de empresa (Art. 333), los cuales les confieren a los asociados “la potestad de crear, modificar y extinguir relaciones jurídicas”² (Negrilla y subrayado fuera de texto

Que el desistimiento expreso se considera la declaración unilateral de la autonomía de la voluntad del interesado de renunciar a la resolución de una petición y abandonar el procedimiento ya iniciado, por tanto, es un modo de declinar su pretensión y de terminar anticipadamente el proceso; sin perjuicio de

¹ Sentencia T-668 de 2003

² Ver la sentencia C-738 de 2002.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO PRESENTANDO DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SKG-11221”

poder iniciar o presentar nuevamente la solicitud en este caso una nueva propuesta de contrato de concesión minera.

En concordancia con lo anterior, es importante traer a colación el artículo 87 de la ley 1437 de 2011 el cual señala:

“ARTÍCULO 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.”

Así las cosas, es claro que la sociedad proponente al presentar el desistimiento al trámite de la solicitud, también renuncia al recurso de reposición allegado frente a la Resolución No 001200 del 17 de julio de 2018, en ese sentido, esta autoridad minera procederá a dar aceptación a la voluntad de desistimiento de la sociedad proponente de la propuesta de contrato de concesión No. **SKG-11221** y consecuentemente dar por terminado su trámite.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el desistimiento de la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S**, con NIT: 901.093.601-3, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **SKG-11221**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Declarar terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SKG-11221, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. -Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S**, con NIT: 901.093.601-3, a través de su representante legal, apoderado o

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO PRESENTANDO DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SKG-11221”

quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y siguientes den la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. -Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión –AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIAMNE LAURO SENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Harvey Nieto – Abogado GCM

Aprobó: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera.



GGN-2023-CE-0824

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución GCT 000666 de 16 de diciembre de 2022, "Por medio de la cual se acepta el desistimiento presentando dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SKG-11221", proferida dentro del expediente **SKG-11221**, fue notificada electrónicamente a la sociedad COLOMBIA FORTESCUE S.A.S, el día 1 de junio de 2023, según consta en la certificación de Notificación electrónica GGN-2023-EL-0843 quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 2 de junio de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día cinco (5) de junio de 2023.



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000669

(DIC 16 DE 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO
PRESENTANDO DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE
CONTRATO DE CONCESIÓN No. SKG-10431”**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 638 del 09 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO PRESENTANDO DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SKG-10431”

código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S**, identificada con NIT No. 901.093.601-3, radicó el día 16 de noviembre de 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de VILLAGARZÓN, departamento de Putumayo, a la cual le correspondió el expediente No. **SKG-10431**.

Que el día 21 de junio de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SKG-10431 y se concluyó lo siguiente:

*“Una vez realizada la presente evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **SKG-10431**, dado que **no queda área libe** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.”*

Que la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 001181 del 16 de julio de 2018**, por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión SKG-10431.

Que la **Resolución No 001181 del 16 de julio de 2018**, fue notificada mediante Edicto No. GIAM-00893-2018 desfijado el día 23 de agosto de 2018.

Que el día 24 de agosto de 2018, mediante **radicado No. 20185500584112** la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S**, interpuso recurso de reposición a través de su apoderada, la abogada Marianna Boza Morá, identificada con la CE. 479407, con tarjeta profesional No. dada por el C.S.J. frente a la **Resolución No. 001181 del 16 de julio de 2018**.

Que mediante radicado No. 20221002179992 del día 06 de diciembre de 2022 pagina 15, la representante legal suplente de la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S**, allegó el desistimiento al trámite de algunas propuestas de contrato de concesión, entre ellas la solicitud No. SKG-10431.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO PRESENTANDO DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SKG-10431”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, **el artículo 297** del mismo Código establece:

“Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que la **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, que sustituyó el Título II, de los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

“Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”. (subrayado fuera de texto)

Que **el artículo 16 de la Constitución política Nacional** establece:

Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

Que en sentencia **Sentencia C-186/11** se señala que la autonomía de la voluntad privada goza de sustento constitucional.

“En efecto, este principio se deriva de la interpretación sistemática del texto constitucional, a partir de distintos derechos reconocidos en la Carta Política, a saber: el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (Art. 14), el derecho al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16)¹, el derecho a la propiedad privada (Art. 58), la libertad de asociación (Arts. 38 y 39), la libertad económica, la libre iniciativa privada y la libertad de empresa (Art. 333), los cuales les confieren a los asociados “la potestad de crear, modificar y extinguir relaciones jurídicas”² (Negrilla y subrayado fuera de texto

Que el desistimiento expreso se considera la declaración unilateral de la autonomía de la voluntad del interesado de renunciar a la resolución de una petición y abandonar el procedimiento ya iniciado, por tanto, es un modo de declinar su pretensión y de terminar anticipadamente el proceso; sin perjuicio de

¹ Sentencia T-668 de 2003

² Ver la sentencia C-738 de 2002.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO PRESENTANDO DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SKG-10431”

poder iniciar o presentar nuevamente la solicitud en este caso una nueva propuesta de contrato de concesión minera.

En concordancia con lo anterior, es importante traer a colación el artículo 87 de la ley 1437 de 2011 el cual señala:

“ARTÍCULO 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.**
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.”*

Así las cosas, es claro que la sociedad proponente al presentar el desistimiento al trámite de la solicitud, también renuncia al recurso de reposición allegado frente a la Resolución No 001181 del 16 de julio de 2018, en ese sentido, esta autoridad minera procederá a dar aceptación a la voluntad de desistimiento de la sociedad proponente de la propuesta de contrato de concesión No. **SKG-10431** y consecuentemente dar por terminado su trámite.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el desistimiento de la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S**, con NIT: 901.093.601-3, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **SKG-10431**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Declarar terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SKG-10431, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. -Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S**, con NIT: 901.093.601-3, a través de su representante legal, apoderado o

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO PRESENTANDO DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SKG-10431”

quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y siguientes den la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. -Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión –Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETTA MARÍA ANNE PASQUADO EINSEMANN
Gerente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Harvey Nieto – Abogado GCM

Aprobó: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera.



GGN-2023-CE-0826

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución GCT 000669 de 16 de diciembre de 2022, "Por medio de la cual se acepta el desistimiento presentando dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SKG- 10431", proferida dentro del expediente **SKG- 10431**, fue notificada electrónicamente a la sociedad COLOMBIA FORTESCUE S.A.S, el día 1 de junio de 2023, según consta en la certificación de Notificación electrónica GGN-2023-EL-0845 quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 2 de junio de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día cinco (5) de junio de 2023.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000663

(DIC 16 DE 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO
PRESENTANDO DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE
CONTRATO DE CONCESIÓN No. SKG-13501”**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 09 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO PRESENTANDO DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SKG-13501”

código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S**, identificada con NIT No. 901.093.601-3, radicó el día 16 de noviembre de 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de VILLAGARZÓN y ORITO, departamento de PUTUMAYO, a la cual le correspondió el expediente No. **SKG-13501**.

Que el día 21 de junio de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SKG-13501 y se concluyó lo siguiente:

*“Una vez realizada la presente evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **SKG-11221**, dado que **no queda área libe** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.”*

Que la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 001194 del 16 de julio de 2018**, por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión SKG-13501.

Que la **Resolución No 001194 del 16 de julio de 2018**, fue notificada por Edicto No. GIAM-00889-2018, desfijado el día 23 de agosto de 2018.

Que el día 24 de agosto de 2018, mediante **radicado No. 20185500584172** la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S**, interpuso recurso de reposición a través de su apoderada, la abogada Marianna Boza Morá, identificada con la CE. 479407, con tarjeta profesional No. 222578 dada por el C.S.J. frente a la **Resolución No. 001194 del 16 de julio de 2018**.

Que mediante radicado No. 20221002179992 del día 06 de diciembre de 2022 pagina 22, la representante legal suplente de la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S**, allegó el desistimiento al trámite de algunas propuestas de contrato de concesión, entre ellas la solicitud No. SKG-13501.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO PRESENTANDO DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SKG-13501”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, **el artículo 297** del mismo Código establece:

“Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que la **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, que sustituyó el Título II, de los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

“Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”. (subrayado fuera de texto)

Que **el artículo 16 de la Constitución política Nacional** establece:

Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

Que en sentencia **Sentencia C-186/11** se señala que la autonomía de la voluntad privada goza de sustento constitucional.

“En efecto, este principio se deriva de la interpretación sistemática del texto constitucional, a partir de distintos derechos reconocidos en la Carta Política, a saber: el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (Art. 14), el derecho al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16)¹, el derecho a la propiedad privada (Art. 58), la libertad de asociación (Arts. 38 y 39), la libertad económica, la libre iniciativa privada y la libertad de empresa (Art. 333), los cuales les confieren a los asociados “la potestad de crear, modificar y extinguir relaciones jurídicas”² (Negrilla y subrayado fuera de texto

Que el desistimiento expreso se considera la declaración unilateral de la autonomía de la voluntad del interesado de renunciar a la resolución de una petición y abandonar el procedimiento ya iniciado, por tanto, es un modo de declinar su pretensión y de terminar anticipadamente el proceso; sin perjuicio de

¹ Sentencia T-668 de 2003

² Ver la sentencia C-738 de 2002.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO PRESENTANDO DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SKG-13501”

poder iniciar o presentar nuevamente la solicitud en este caso una nueva propuesta de contrato de concesión minera.

En concordancia con lo anterior, es importante traer a colación el artículo 87 de la ley 1437 de 2011 el cual señala:

“ARTÍCULO 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.”

Así las cosas, es claro que la sociedad proponente al presentar el desistimiento al trámite de la solicitud, también renuncia al recurso de reposición allegado frente a la Resolución No 001194 del 16 de julio de 2018, en ese sentido, esta autoridad minera procederá a dar aceptación a la voluntad de desistimiento de la sociedad proponente de la propuesta de contrato de concesión No. **SKG-13501** y consecuentemente dar por terminado su trámite.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el desistimiento de la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S**, con NIT: 901.093.601-3, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **SKG-13501**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Declarar terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SKG-13501, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. -Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S**, con NIT: 901.093.601-3, a través de su representante legal, apoderado o

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO PRESENTANDO DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SKG-13501”

quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y siguientes den la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. -Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión –AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUARDA ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Harvey Nieto – Abogado GCM

Aprobó: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera.



GGN-2023-CE-0828

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución GCT 000663 del 16 de diciembre de 2022, “Por medio de la cual se acepta el desistimiento presentando dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SKG-13501”, proferida dentro del expediente **SKG-13501**, fue notificada electrónicamente a la sociedad COLOMBIA FORTESCUE S.A.S, el día 1 de junio de 2023, según consta en la certificación de Notificación electrónica GGN-2023-EL-0847 quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 2 de junio de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día cinco (5) de junio de 2023.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000664

(DIC 16 DE 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO
PRESENTANDO DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE
CONTRATO DE CONCESIÓN No. SKG-13401”**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 09 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO PRESENTANDO DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SKG-13401”

código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S**, identificada con NIT No. 901.093.601-3, radicó el día 16 de noviembre de 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de VILLAGARZÓN, departamento de PUTUMAYO, a la cual le correspondió el expediente No. **SKG-13401**.

Que el día 05 de junio de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SKG-13401 y se concluyó lo siguiente:

“De oficio, se eliminó la superposición descrita conforme a derecho determinándose que no queda área libre susceptible de ser otorgada en contrato de concesión.”

Que la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 001119 del 27 de junio de 2018**, por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión SKG-13401.

Que la **Resolución No 001119 del 27 de junio de 2018**, fue notificada por Edicto No. GIAM-00802-2018, desfijado el día 02 de agosto de 2018.

Que el día 16 de agosto de 2018, mediante **radicado No. 20185500578632** la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S**, interpuso recurso de reposición a través de su apoderada, la abogada Marianna Boza Morá, identificada con la CE. 479407, con tarjeta profesional No. 222578 dada por el C.S.J. frente a la **Resolución No. 001119 del 27 de junio de 2018**.

Que mediante radicado No. 20221002179992 del día 06 de diciembre de 2022 pagina 21, la representante legal suplente de la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S**, allegó el desistimiento al trámite de algunas propuestas de contrato de concesión, entre ellas la solicitud No. SKG-13401.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO PRESENTANDO DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SKG-13401”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, **el artículo 297** del mismo Código establece:

“Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que la **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, que sustituyó el Título II, de los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

“Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”. (subrayado fuera de texto)

Que **el artículo 16 de la Constitución política Nacional** establece:

Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

Que en sentencia **Sentencia C-186/11** se señala que la autonomía de la voluntad privada goza de sustento constitucional.

*“En efecto, este principio se deriva de la interpretación sistemática del texto constitucional, a partir de distintos derechos reconocidos en la Carta Política, a saber: el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (Art. 14), el derecho al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16)¹, el derecho a la propiedad privada (Art. 58), la libertad de asociación (Arts. 38 y 39), la libertad económica, la libre iniciativa privada y la libertad de empresa (Art. 333), los cuales les confieren a los asociados **“la potestad de crear, modificar y extinguir relaciones jurídicas”**² (Negrilla y subrayado fuera de texto*

Que el desistimiento expreso se considera la declaración unilateral de la autonomía de la voluntad del interesado de renunciar a la resolución de una petición y abandonar el procedimiento ya iniciado, por tanto, es un modo de declinar su pretensión y de terminar anticipadamente el proceso; sin perjuicio de poder iniciar o presentar nuevamente la solicitud en este caso una nueva propuesta de contrato de concesión minera.

¹ Sentencia T-668 de 2003

² Ver la sentencia C-738 de 2002.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO PRESENTANDO DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SKG-13401”

En concordancia con lo anterior, es importante traer a colación el artículo 87 de la ley 1437 de 2011 el cual señala:

“ARTÍCULO 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.”

Así las cosas, es claro que la sociedad proponente al presentar el desistimiento al trámite de la solicitud, también renuncia al recurso de reposición allegado frente a la Resolución No 001119 del 27 de junio de 2018, en ese sentido, esta autoridad minera procederá a dar aceptación a la voluntad de desistimiento de la sociedad proponente de la propuesta de contrato de concesión No. **SKG-13401** y consecuentemente dar por terminado su trámite.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el desistimiento de la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S**, con NIT: 901.093.601-3, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **SKG-13401**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Declarar terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SKG-13401, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S**, con NIT: 901.093.601-3, a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO PRESENTANDO DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SKG-13401”

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. -Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión –AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARÍN
Gerente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Harvey Nieto – Abogado GCM
Aprobó: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera.



GGN-2023-CE-0830

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución GCT 000664 del 16 de diciembre de 2022, “Por medio de la cual se acepta el desistimiento presentando dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SKG-13401”, proferida dentro del expediente **SKG-13401**, fue notificada electrónicamente a la sociedad COLOMBIA FORTESCUE S.A.S, el día 1 de junio de 2023, según consta en la certificación de Notificación electrónica GGN-2023-EL-0849 quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 2 de junio de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día cinco (5) de junio de 2023.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000665

(DIC 16 DE 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO
PRESENTANDO DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE
CONTRATO DE CONCESIÓN No. SKG-13281”**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 09 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO PRESENTANDO DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SKG-13281”

código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S**, identificada con NIT No. 901.093.601-3, radicó el día 16 de noviembre de 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de VILLAGARZÓN, departamento de PUTUMAYO, a la cual le correspondió el expediente No. **SKG-13281**.

Que el día 18 de junio de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SKG-13281 y se concluyó lo siguiente:

*“Una vez realizada la presente evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **SKG-13281**, dado que **no queda área libe** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.”*

Que la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 001250 del 26 de julio de 2018**, por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión SKG-13281.

Que la **Resolución No 001250 del 26 de julio de 2018**, fue notificada personalmente el día 24 de agosto de 2018, a través de su apoderada, la abogada Marianna Boza Morá, identificada con la CE. 479407, con tarjeta profesional No. dada por el C.S.J.

Que el día 24 de agosto de 2018, mediante **radicado No. 20185500584062** la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S**, interpuso recurso de reposición a través de su apoderada, la abogada Marianna Boza Morá, identificada con la CE. 479407, con tarjeta profesional No. dada por el C.S.J. frente a la **Resolución No. 001250 del 26 de julio de 2018**.

Que mediante radicado No. 20221002179992 del día 06 de diciembre de 2022 pagina 20, la representante legal suplente de la sociedad proponente

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO PRESENTANDO DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SKG-13281”

COLOMBIA FORTESCUE S.A.S, allegó el desistimiento al trámite de algunas propuestas de contrato de concesión, entre ellas la solicitud No. SKG-13281.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, **el artículo 297** del mismo Código establece:

“Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que la **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, que sustituyó el Título II, de los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

“Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”. (subrayado fuera de texto)

Que el artículo 16 de la Constitución política Nacional establece:

Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

Que en sentencia **Sentencia C-186/11** se señala que la autonomía de la voluntad privada goza de sustento constitucional.

*“En efecto, este principio se deriva de la interpretación sistemática del texto constitucional, a partir de distintos derechos reconocidos en la Carta Política, a saber: el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (Art. 14), el derecho al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16)¹, el derecho a la propiedad privada (Art. 58), la libertad de asociación (Arts. 38 y 39), la libertad económica, la libre iniciativa privada y la libertad de empresa (Art. 333), los cuales les confieren a los asociados **“la potestad de crear, modificar y extinguir relaciones jurídicas”**² (Negrilla y subrayado fuera de texto*

Que el desistimiento expreso se considera la declaración unilateral de la autonomía de la voluntad del interesado de renunciar a la resolución de una petición y abandonar el procedimiento ya iniciado, por tanto, es un modo de

¹ Sentencia T-668 de 2003

² Ver la sentencia C-738 de 2002.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO PRESENTANDO DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SKG-13281”

declinar su pretensión y de terminar anticipadamente el proceso; sin perjuicio de poder iniciar o presentar nuevamente la solicitud en este caso una nueva propuesta de contrato de concesión minera.

En concordancia con lo anterior, es importante traer a colación el artículo 87 de la ley 1437 de 2011 el cual señala:

“ARTÍCULO 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.**
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.”*

Así las cosas, es claro que la sociedad proponente al presentar el desistimiento al trámite de la solicitud, también renuncia al recurso de reposición allegado frente a la Resolución No 001250 del 26 de julio de 2018, en ese sentido, esta autoridad minera procederá a dar aceptación a la voluntad de desistimiento de la sociedad proponente de la propuesta de contrato de concesión No. **SKG-13281** y consecuentemente dar por terminado su trámite.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el desistimiento de la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S**, con NIT: 901.093.601-3, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **SKG-13281**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Declarar terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SKG-13281, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. -Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO PRESENTANDO DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SKG-13281”

S.A.S, con NIT: 901.093.601-3, a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y siguientes den la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión –AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIAM E. AGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Harvey Nieto – Abogado GCM

Aprobó: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera.



GGN-2023-CE-0832

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución GCT 000665 del 16 de diciembre de 2022, "Por medio de la cual se acepta el desistimiento presentando dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SKG-13281", proferida dentro del expediente **SKG-13281**, fue notificada electrónicamente a la sociedad COLOMBIA FORTESCUE S.A.S, el día 1 de junio de 2023, según consta en la certificación de Notificación electrónica GGN2023-EL-0851 quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 2 de junio de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día cinco (5) de junio de 2023.



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO

24 OCT. 2017

(302362)

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SBM-13211”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S**, identificada con NIT: 9008882288, radicó el día 22 de febrero de 2.017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipios de Barbacoas, departamento de Nariño, a la cual le correspondió el expediente No. **SBM-13211**.

Que el día 4 de mayo de 2.017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SBM-13211 y se determinó que el área solicitada en concesión minera de 1.413,5953 hectáreas, presentó las siguientes superposiciones al momento de la radicación de la solicitud en estudio:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
RESERVAS FORESTALES	PACIFICO	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	99,7533%	No, Es Informativa
ZONAS MINERIA INDIGENA	ZONAS MINERIA INDIGENA	RESGUARDO INDIGENA LA TURBIA - ETNIA AWÁ - RESOLUCION 0023 DEL 26-mar-1990 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016	2,7824%	NO para tierras y comunidades, procede consulta previa
ZONAS MINERIA INDIGENA	ZONAS MINERIA INDIGENA	RESGUARDO INDIGENA EL GRAN SABALO - ETNIA AWÁ - RESOLUCION 0070 DEL 14-abr-1993 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016	56,412%	NO para tierras y comunidades, procede consulta previa
ZONAS DE RESTRICCION	ECUADOR	ECUADOR - PROCESO ACTUALIZACIÓN BASE ENTIDADES TERRITORIALES. PORTAL GEOGRAFICO NACIONAL http://pgn.igac.gov.co/ . Incorporación 05/04/2017	0,0104%	SI, (Área perteneciente a otro país)

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SBM-13211”

De oficio se eliminó la superposición anteriormente descrita contra la cual procedió el recorte y se determinó un área de 1.413,4489 hectáreas distribuidas en una (1) zona. Con las siguientes características:

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 1.413,44891 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	624900.0	865711.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1 - 2	624900.0	865711.0	S 0° 0' 0.0" E	3103.0 Mts
2 - 3	621797.0	865711.0	N 61° 39' 23.03" W	634.01 Mts
3 - 4	622098.0	865153.0	S 89° 12' 54.63" W	292.03 Mts
4 - 5	622094.0	864861.0	S 77° 8' 45.17" W	152.83 Mts
5 - 6	622060.0	864712.0	S 52° 21' 45.33" W	253.82 Mts
6 - 7	621905.0	864511.0	S 35° 32' 15.64" W	258.07 Mts
7 - 8	621695.0	864361.0	S 23° 24' 5.98" W	259.33 Mts
8 - 9	621457.0	864258.0	S 86° 45' 9.56" W	141.23 Mts
9 - 10	621449.0	864117.0	S 57° 28' 13.66" W	301.26 Mts
10 - 11	621287.0	863863.0	N 54° 41' 19.63" W	176.47 Mts
11 - 12	621389.0	863719.0	N 88° 22' 21.78" W	176.07 Mts
12 - 13	621394.0	863543.0	N 63° 57' 29.46" W	97.94 Mts
13 - 14	621437.0	863455.0	N 44° 1' 44.32" W	83.45 Mts
14 - 15	621497.0	863397.0	N 46° 42' 22.24" E	166.24 Mts
15 - 16	621611.0	863518.0	N 17° 51' 1.74" E	50.07 Mts
16 - 17	621658.6	863533.3	N 61° 7' 45.67" E	5.54 Mts
17 - 18	621661.3	863538.2	N 10° 52' 35.25" E	31.26 Mts
18 - 19	621692.0	863544.1	N 17° 51' 3.2" E	38.84 Mts
19 - 20	621729.0	863556.0	N 12° 56' 44.46" W	11.67 Mts
20 - 21	621740.4	863553.4	N 10° 52' 40.6" E	20.26 Mts
21 - 22	621760.3	863557.2	N 35° 59' 19.3" W	20.91 Mts
22 - 23	621777.2	863544.9	N 12° 56' 49.0" W	39.82 Mts
23 - 24	621816.0	863536.0	N 51° 20' 25.32" W	100.74 Mts
24 - 25	621878.9	863457.3	N 48° 31' 14.19" W	5.9 Mts
25 - 26	621882.8	863452.9	N 65° 7' 10.67" W	1.22 Mts
26 - 27	621883.3	863451.8	N 51° 20' 24.27" W	77.88 Mts
27 - 28	621932.0	863391.0	N 6° 15' 26.76" W	229.37 Mts
28 - 29	622160.0	863366.0	N 55° 20' 55.26" W	82.66 Mts
29 - 30	622207.0	863298.0	N 79° 0' 9.6" W	251.62 Mts
30 - 31	622255.0	863051.0	N 37° 20' 35.38" W	387.41 Mts
31 - 32	622563.0	862816.0	N 53° 26' 51.71" W	190.98 Mts

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión
N° SBM-13211"

32 - 33	622676.7	862662.6	N 10° 20' 35.36" W	7.62 Mts
33 - 34	622684.2	862661.2	N 16° 49' 42.07" E	49.22 Mts
34 - 35	622731.4	862675.5	N 11° 24' 23.78" E	53.12 Mts
35 - 36	622783.4	862686.0	N 25° 41' 9.94" E	118.77 Mts
36 - 37	622890.4	862737.4	N 63° 26' 56.28" E	1.83 Mts
37 - 38	622891.3	862739.1	N 5° 11' 10.73" E	3.2 Mts
38 - 39	622894.4	862739.4	N 25° 41' 10.03" E	96.03 Mts
39 - 40	622981.0	862781.0	N 10° 10' 31.83" W	79.25 Mts
40 - 41	623059.0	862767.0	N 48° 8' 10.89" W	103.39 Mts
41 - 42	623128.0	862690.0	N 22° 48' 26.55" E	211.54 Mts
42 - 43	623323.0	862772.0	N 6° 45' 58.22" E	118.83 Mts
43 - 44	623441.0	862786.0	N 26° 52' 11.32" W	84.08 Mts
44 - 45	623516.0	862748.0	N 62° 8' 25.25" W	79.18 Mts
45 - 46	623553.0	862678.0	S 84° 30' 59.07" W	125.57 Mts
46 - 47	623541.0	862553.0	S 56° 12' 38.27" W	160.03 Mts
47 - 48	623452.0	862420.0	N 40° 39' 2.39" W	251.75 Mts
48 - 49	623643.0	862256.0	N 63° 47' 45.78" W	212.88 Mts
49 - 50	623737.0	862065.0	N 49° 49' 49.51" W	302.3 Mts
50 - 51	623932.0	861834.0	S 82° 17' 17.18" W	96.88 Mts
51 - 52	623919.0	861738.0	S 33° 59' 32.12" W	262.93 Mts
52 - 53	623701.0	861591.0	S 57° 15' 53.18" W	266.29 Mts
53 - 54	623557.0	861367.0	N 24° 13' 39.88" W	43.86 Mts
54 - 55	623597.0	861349.0	N 26° 12' 0.41" E	210.64 Mts
55 - 56	623786.0	861442.0	N 0° 31' 49.8" E	108.0 Mts
56 - 57	623894.0	861443.0	N 36° 30' 39.8" W	95.8 Mts
57 - 58	623971.0	861386.0	N 67° 57' 28.99" W	221.17 Mts
58 - 59	624054.0	861181.0	S 72° 18' 32.79" W	121.76 Mts
59 - 60	624017.0	861065.0	S 46° 16' 52.18" W	221.38 Mts
60 - 61	623864.0	860905.0	S 0° 28' 17.61" E	243.01 Mts
61 - 62	623621.0	860907.0	S 21° 51' 41.17" W	354.49 Mts
62 - 63	623292.0	860775.0	S 11° 30' 49.79" E	330.65 Mts
63 - 64	622968.0	860841.0	S 18° 26' 5.81" W	88.54 Mts
64 - 65	622884.0	860813.0	S 57° 52' 42.94" W	314.08 Mts
65 - 66	622717.0	860547.0	S 80° 56' 15.11" W	895.17 Mts
66 - 67	622576.0	859663.0	S 26° 2' 30.53" W	97.94 Mts
67 - 68	622488.0	859620.0	S 9° 34' 0.06" E	90.26 Mts

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SBM-13211"

68 - 69	622399.0	859635.0	S 27° 12' 20.56" E	279.97 Mts
69 - 70	622150.0	859763.0	N 90° 0' 0.0" W	253.0 Mts
70 - 71	622150.0	859510.0	N 0° 0' 0.0" E	2750.0 Mts
71 - 1	624900.0	859510.0	N 90° 0' 0.0" E	6201.0 Mts

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIMIENTO
RESERVAS FORESTALES	PACÍFICO	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	99,753%	No se realiza recorte, el proponente no podrá desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos expedidos por la autoridad ambiental competente.
ZONAS MINERIA INDIGENA	ZONAS MINERIA INDIGENA	RESGUARDO INDIGENA EL GRAN SABALO - ETNIA AWÁ - RESOLUCION 0070 DEL 14-abr-1993 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016	56.418 %	No se realiza recorte, el proponente deberá hacer el trámite de la CONSULTA PREVIA: establecido en la ley 21 de 1991 y en el decreto reglamentario 1320 de 1998 ante la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades mineras una vez obtenga su título minero.
ZONAS MINERIA INDIGENA	ZONAS MINERIA INDIGENA	RESGUARDO INDIGENA LA TURBIA - ETNIA AWÁ - RESOLUCION 0023 DEL 26-mar-1990 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016	2.783 %	No se realiza recorte, el proponente deberá hacer el trámite de la CONSULTA PREVIA: establecido en la ley 21 de 1991 y en el decreto reglamentario 1320 de 1998 ante la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades mineras una vez obtenga su título minero.

Así mismo la valoración técnica señaló:

Concerniente al Formato A (estimativo de inversión): "El Programa Mínimo Exploratorio - Formato allegado al expediente mediante radicado No. 20175510041442 de fecha 27 de febrero de 2017 no se evalúa en razón a la expedición de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería. Se le recuerda al proponente que no podrá desarrollar actividades en el Río Pialquer cuya extensión en el área solicitada es de 2,8 km; dado que el Formato A, de acuerdo a las actividades descritas es para MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS en cantera; si es de su interés la intervención en el río, deberá ajustar el formato A con las actividades obligatorias como lo establece la resolución 143 de 2013, para minerales de tipo aluvial."

"CONCLUSIÓN: Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta SBM-13211 para MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS con un área de 1.413,4489 HECTÁREAS

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SBM-13211"

distribuidas en **UNA (1) Zona de alinderación**, ubicada geográficamente en el municipio de **BARBACOAS** en el departamento de **NARIÑO**, se observa lo siguiente:

El Programa Mínimo Exploratorio – Formato allegado al expediente mediante radicado **No. 20175510041442 de fecha 27 de febrero de 2017** no se evalúa en razón a la expedición de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

A petición del Ministerio de Relaciones Exteriores, toda área que se localice cercana a zonas de frontera requiere concepto previo de dicho Ministerio, por lo que se debe remitir a dicho Ministerio la alinderación correspondiente para que ésta determine si se encuentra dentro del Territorio Nacional." (Folios 26-28)

Que el día 21 de junio de 2.017, mediante radicado 20172110149431, de conformidad con la evaluación técnica realizada el 04 de mayo de 2.017, la coordinación del Grupo de Contratación minera, ofició al Ministerio de Relaciones/ Dirección de Soberanía Territorial y Desarrollo Fronterizo, solicitando concepto sobre si el área definida de la propuesta de contrato de concesión SBM-13211, se encuentra totalmente dentro del territorio Nacional colombiano. (Folios 29-32).

Que el día 6 de julio de 2.017 la Dirección de Soberanía de la Cancillería-Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el oficio S-GFTC-17-052961, citando el radicado No. 20172110149431, solicita a la coordinación del Grupo de Contratación Minera: los datos de Datum Geodésico, proyección Cartográfica y origen de coordenadas de acuerdo con la escala de trabajo y ubicación de los polígonos señalados. (Folio 33).

Que el día 17 de julio de 2.017, mediante radicado 20172110184831, la coordinación del Grupo de Contratación Minera, remite la información solicitada por la Dirección de Soberanía de la Cancillería-Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el oficio S-GFTC-17-052961 del 6 de julio de 2.017. (Folio 34)

Que los días 11 y 12 de septiembre de 2.017, mediante radicados No. 20175510215852 y 20175510217802 respectivamente, la Dirección de Soberanía Territorial de la Cancillería-Ministerio de Relaciones exteriores, mediante oficio S-GFTC-17-070670 de fecha 06 de septiembre de 2.017, envía su concepto a la coordinación del Grupo de Contratación minera con referencia a los comunicados 20172130146481 y 20172110149431, referentes a las propuestas de contrato de concesión SBM-13211 y RLR-16461, en los siguientes términos:

"Me refiero a los comunicados ANM No. 20172130146481 con fecha 20 de junio de 2.017 y comunicado ANM No. 20172110149431 con fecha 21 de junio de 2.017, referente a las solicitudes de concepto de las áreas de explotación minera susceptibles titulación, número SBM-13211 y RLR-16461.

Al respecto de acuerdo con el concepto emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en cuanto a las coordenadas de los vértices y su posición geográfica se señala que el sistema adecuado para representar dicha información, corresponde al sistema de coordenadas MAGNA COLOMBIA OESTE, conforme a la distribución de

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SBM-13211"

orígenes Gauss-Krüeger y al huso oeste que cubre los municipios de Barbacoas y Cumbal.

Se observa que los polígonos se encuentran muy cerca de un río internacional (Río San Juan), por lo que se recomienda que en este tipo de casos se deje un margen lo suficientemente amplio para evitar hacer afectaciones en la configuración del curso de agua, que en este caso determina el límite arcifinio entre la República de Colombia y del Ecuador.

En tal sentido, **de acuerdo con la reproyección de las coordenadas, al sistema MAGNA COLOMBIA OESTE, se concluye que algunos de los vértices de las concesiones estarían localizados sobre el río limítrofe e incluso sobre territorio ecuatoriano, por lo que se recomienda abstenerse de autorizar los títulos mineros en los términos solicitados.** (Negrillas y subrayado fuera de texto) (Folios 35-37)

Que el día 21 de septiembre de 2017, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SBM-13211, en la cual se determinó que es procedente el rechazo de la propuesta por no obtenerse la autorización de la Dirección de Soberanía territorial del ministerio de relaciones Exteriores acorde con el concepto emanado de este Ministerio, enviado mediante oficio mediante oficio S-GFTC-17-070670 de fecha 06 de septiembre de 2017 con radicados 20175510215852 y 20175510217802 de fechas 11 y 12 de septiembre de 2017, anteriormente citado, el cual concluye: **"...de acuerdo con la reproyección de las coordenadas, al sistema MAGNA COLOMBIA OESTE, se concluye que algunos de los vértices de las concesiones estarían localizados sobre el río limítrofe e incluso sobre territorio ecuatoriano, por lo que se recomienda abstenerse de autorizar los títulos mineros en los términos solicitados."** (Subrayado y negrilla fuera de texto) (Folios 42-46)

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA *"La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente".* (Subrayado fuera de texto)

Que en atención a que no se obtuvo la autorización necesaria por parte del Ministerio de Relaciones exteriores, quien recomienda luego del análisis de las coordenadas de la propuesta SBM-13211: **"... abstenerse de autorizar los títulos mineros en los términos solicitados."**, por hallarse el área solicitada en concesión minera en zona en límite de frontera, e incluso sobre el territorio ecuatoriano, de conformidad con el concepto emitido por este Ministerio, mediante oficio S-GFTC-

24 OCT. 2017

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SBM-13211”

17-070670 de fecha 06 de septiembre de 2.017 y de conformidad con la normatividad citada, es procedente el rechazo de la propuesta SBM-13211.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de contrato de concesión minera No. **SBM-13211**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

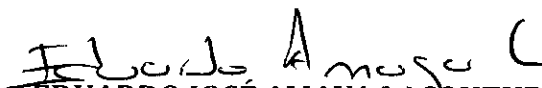
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S**, identificada con NIT: 9008882288, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE.
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Aprobó Omar Malagón-Abogado
Coordinador Contratación Minera.
Elaboró: * Pilar Velásquez-Abogada.
Vo.Bo. Nury Gonzalez-Ingeniero de Minas.
Revisó: Gladys Pulido-Abogada.

9

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(481 De: 08/09/2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002362 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SBM-13211”

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S**, identificada con NIT: 9008882288, radicó el día 22 de febrero de 2.017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de Barbacoas, departamento de Nariño, a la cual le correspondió el expediente **No. SBM-13211**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002362 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SBM-13211”

Que el día 4 de mayo de 2.017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SBM-13211 y se determinó que el área solicitada en concesión minera de 1.413,5953 hectáreas, presentó las siguientes superposiciones al momento de la radicación de la solicitud en estudio:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
RESERVAS FORESTALES	PACÍFICO	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	99,7533%	No, Es Informativa
ZONAS MINERIA INDIGENA	ZONAS MINERIA INDIGENA	RESGUARDO INDIGENA LA TURBIA - ETNIA AWÁ - RESOLUCION 0023 DEL 26-mar-1990 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016	2,7824%	NO para tierras y comunidades, procede consulta previa
ZONAS MINERIA INDIGENA	ZONAS MINERIA INDIGENA	RESGUARDO INDIGENA EL GRAN SABALO - ETNIA AWÁ - RESOLUCION 0070 DEL 14-abr-1993 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016	56,412%	NO para tierras y comunidades, procede consulta previa
ZONAS DE RESTRICCIÓN	ECUADOR	ECUADOR - PROCESO ACTUALIZACIÓN BASE ENTIDADES TERRITORIALES. PORTAL GEOGRAFICO NACIONAL http://pgn.igac.gov.co/ . Incorporación 05/04/2017	0,0104%	SI, (Área perteneciente a otro país)

De oficio se eliminó la superposición anteriormente descrita contra la cual procedió el recorte y se determinó un área de 1.413,4489 hectáreas distribuidas en una (1) zona. Con las siguientes características:

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 1.413,44891 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	624900.0	865711.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1 - 2	624900.0	865711.0	S 0° 0' 0.0" E	3103.0 Mts
2 - 3	621797.0	865711.0	N 61° 39' 23.03" W	634.01 Mts
3 - 4	622098.0	865153.0	S 89° 12' 54.63" W	292.03 Mts
4 - 5	622094.0	864861.0	S 77° 8' 45.17" W	152.83 Mts

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002362 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SBM-13211”

5 - 6	622060.0	864712.0	S 52° 21' 45.33" W	253.82 Mts
6 - 7	621905.0	864511.0	S 35° 32' 15.64" W	258.07 Mts
7 - 8	621695.0	864361.0	S 23° 24' 5.98" W	259.33 Mts
8 - 9	621457.0	864258.0	S 86° 45' 9.56" W	141.23 Mts
9 - 10	621449.0	864117.0	S 57° 28' 13.66" W	301.26 Mts
10 - 11	621287.0	863863.0	N 54° 41' 19.63" W	176.47 Mts
11 - 12	621389.0	863719.0	N 88° 22' 21.78" W	176.07 Mts
12 - 13	621394.0	863543.0	N 63° 57' 29.46" W	97.94 Mts
13 - 14	621437.0	863455.0	N 44° 1' 44.32" W	83.45 Mts
14 - 15	621497.0	863397.0	N 46° 42' 22.24" E	166.24 Mts
15 - 16	621611.0	863518.0	N 17° 51' 1.74" E	50.07 Mts
16 - 17	621658.6	863533.3	N 61° 7' 45.67" E	5.54 Mts
17 - 18	621661.3	863538.2	N 10° 52' 35.25" E	31.26 Mts
18 - 19	621692.0	863544.1	N 17° 51' 3.2" E	38.84 Mts
19 - 20	621729.0	863556.0	N 12° 56' 44.46" W	11.67 Mts
20 - 21	621740.4	863553.4	N 10° 52' 40.6" E	20.26 Mts
21 - 22	621760.3	863557.2	N 35° 59' 19.3" W	20.91 Mts
22 - 23	621777.2	863544.9	N 12° 56' 49.0" W	39.82 Mts
23 - 24	621816.0	863536.0	N 51° 20' 25.32" W	100.74 Mts
24 - 25	621878.9	863457.3	N 48° 31' 14.19" W	5.9 Mts
25 - 26	621882.8	863452.9	N 65° 7' 10.67" W	1.22 Mts
26 - 27	621883.3	863451.8	N 51° 20' 24.27" W	77.88 Mts
27 - 28	621932.0	863391.0	N 6° 15' 26.76" W	229.37 Mts
28 - 29	622160.0	863366.0	N 55° 20' 55.26" W	82.66 Mts
29 - 30	622207.0	863298.0	N 79° 0' 9.6" W	251.62 Mts

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002362 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SBM-13211”

30 - 31	622255.0	863051.0	N 37° 20' 35.38" W	387.41 Mts
31 - 32	622563.0	862816.0	N 53° 26' 51.71" W	190.98 Mts
32 - 33	622676.7	862662.6	N 10° 20' 35.36" W	7.62 Mts
33 - 34	622684.2	862661.2	N 16° 49' 42.07" E	49.22 Mts
34 - 35	622731.4	862675.5	N 11° 24' 23.78" E	53.12 Mts
35 - 36	622783.4	862686.0	N 25° 41' 9.94" E	118.77 Mts
36 - 37	622890.4	862737.4	N 63° 26' 56.28" E	1.83 Mts
37 - 38	622891.3	862739.1	N 5° 11' 10.73" E	3.2 Mts
38 - 39	622894.4	862739.4	N 25° 41' 10.03" E	96.03 Mts
39 - 40	622981.0	862781.0	N 10° 10' 31.83" W	79.25 Mts
40 - 41	623059.0	862767.0	N 48° 8' 10.89" W	103.39 Mts
41 - 42	623128.0	862690.0	N 22° 48' 26.55" E	211.54 Mts
42 - 43	623323.0	862772.0	N 6° 45' 58.22" E	118.83 Mts
43 - 44	623441.0	862786.0	N 26° 52' 11.32" W	84.08 Mts
44 - 45	623516.0	862748.0	N 62° 8' 25.25" W	79.18 Mts
45 - 46	623553.0	862678.0	S 84° 30' 59.07" W	125.57 Mts
46 - 47	623541.0	862553.0	S 56° 12' 38.27" W	160.03 Mts
47 - 48	623452.0	862420.0	N 40° 39' 2.39" W	251.75 Mts
48 - 49	623643.0	862256.0	N 63° 47' 45.78" W	212.88 Mts
49 - 50	623737.0	862065.0	N 49° 49' 49.51" W	302.3 Mts
50 - 51	623932.0	861834.0	S 82° 17' 17.18" W	96.88 Mts
51 - 52	623919.0	861738.0	S 33° 59' 32.12" W	262.93 Mts
52 - 53	623701.0	861591.0	S 57° 15' 53.18" W	266.29 Mts
53 - 54	623557.0	861367.0	N 24° 13' 39.88" W	43.86 Mts
54 - 55	623597.0	861349.0	N 26° 12' 0.41" E	210.64 Mts

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002362 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SBM-13211”

55 - 56	623786.0	861442.0	N 0° 31' 49.8" E	108.0 Mts
56 - 57	623894.0	861443.0	N 36° 30' 39.8" W	95.8 Mts
57 - 58	623971.0	861386.0	N 67° 57' 28.99" W	221.17 Mts
58 - 59	624054.0	861181.0	S 72° 18' 32.79" W	121.76 Mts
59 - 60	624017.0	861065.0	S 46° 16' 52.18" W	221.38 Mts
60 - 61	623864.0	860905.0	S 0° 28' 17.61" E	243.01 Mts
61 - 62	623621.0	860907.0	S 21° 51' 41.17" W	354.49 Mts
62 - 63	623292.0	860775.0	S 11° 30' 49.79" E	330.65 Mts
63 - 64	622968.0	860841.0	S 18° 26' 5.81" W	88.54 Mts
64 - 65	622884.0	860813.0	S 57° 52' 42.94" W	314.08 Mts
65 - 66	622717.0	860547.0	S 80° 56' 15.11" W	895.17 Mts
66 - 67	622576.0	859663.0	S 26° 2' 30.53" W	97.94 Mts
67 - 68	622488.0	859620.0	S 9° 34' 0.06" E	90.26 Mts
68 - 69	622399.0	859635.0	S 27° 12' 20.56" E	279.97 Mts
69 - 70	622150.0	859763.0	N 90° 0' 0.0" W	253.0 Mts
70 - 71	622150.0	859510.0	N 0° 0' 0.0" E	2750.0 Mts
71 - 1	624900.0	859510.0	N 90° 0' 0.0" E	6201.0 Mts

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIMIENTO
RESERVAS FORESTALES	PACÍFICO	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	99,753%	No se realiza recorte, el proponente no podrá desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos expedidos por la autoridad ambiental competente.
ZONAS MINERIA	ZONAS MINERIA	RESGUARDO INDIGENA EL GRAN SABALO - ETNIA AWÁ -	56.418 %	No se realiza recorte, el proponente deberá hacer el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002362 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SBM-13211”				
CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIMIENTO
INDIGENA	INDIGENA	RESOLUCION 0070 DEL 14-abr-1993 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016		trámite de la CONSULTA PREVIA: establecido en la ley 21 de 1991 y en el decreto reglamentario 1320 de 1998 ante la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades mineras una vez obtenga su título minero.
ZONAS MINERIA INDIGENA	ZONAS MINERIA INDIGENA	RESGUARDO INDIGENA LA TURBIA - ETNIA AWÁ - RESOLUCION 0023 DEL 26-mar-1990 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016	2.783 %	No se realiza recorte, el proponente deberá hacer el trámite de la CONSULTA PREVIA: establecido en la ley 21 de 1991 y en el decreto reglamentario 1320 de 1998 ante la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades mineras una vez obtenga su título minero.
Así mismo la valoración técnica señaló: Concerniente al Formato A (estimativo de inversión): “El Programa Mínimo Exploratorio – Formato allegado al expediente mediante radicado No. 20175510041442 de fecha 27 de febrero de 2017 no se evalúa en razón a la expedición de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería. Se le recuerda al proponente que no podrá desarrollar actividades en el Río Pialquer cuya extensión en el área solicitada es de 2,8 km; dado que el Formato A, de acuerdo a las actividades descritas es para MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS en cantera; si es de su interés la intervención en el río, deberá ajustar el formato A con las actividades obligatorias como lo establece la resolución 143 de 2013, para minerales de tipo aluvial.” “CONCLUSIÓN: Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta SBM-13211 para MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS con un área de 1.413,4489 HECTÁREAS distribuidas en UNA (1) Zona de alinderación, ubicada geográficamente en el municipio de BARBACOAS en el departamento de NARIÑO, se observa lo siguiente: El Programa Mínimo Exploratorio – Formato allegado al expediente mediante radicado No. 20175510041442 de fecha 27 de febrero de 2017 no se evalúa en razón a la expedición de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería. A petición del Ministerio de Relaciones Exteriores, toda área que se localice cercana a zonas de frontera requiere concepto previo de dicho Ministerio, por lo que se debe remitir a dicho Ministerio la alinderación correspondiente para que ésta determine si se encuentra dentro del Territorio Nacional.” (Folios 26-28) Que el día 21 de junio de 2.017, mediante radicado 20172110149431, de conformidad con la evaluación técnica realizada el 04 de mayo de 2.017, la coordinación del Grupo de Contratación minera, ofició al Ministerio de Relaciones/ Dirección de Soberanía Territorial y Desarrollo Fronterizo, solicitando concepto				

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002362 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SBM-13211”

sobre si el área definida de la propuesta de contrato de concesión SBM-13211, se encuentra totalmente dentro del territorio Nacional colombiano. (Folios 29-32).

Que el día 6 de julio de 2.017 la Dirección de Soberanía de la Cancillería-Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el oficio S-GFTC-17-052961, citando el radicado No. 20172110149431, solicita a la coordinación del Grupo de Contratación Minera: los datos de Datum Geodésico, proyección Cartográfica y origen de coordenadas de acuerdo con la escala de trabajo y ubicación de los polígonos señalados. (Folio 33).

Que el día 17 de julio de 2.017, mediante radicado 20172110184831, la coordinación del Grupo de Contratación Minera, remite la información solicitada por la Dirección de Soberanía de la Cancillería-Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el oficio S-GFTC-17-052961 del 6 de julio de 2.017. (Folio 34)

Que los días 11 y 12 de septiembre de 2.017, mediante radicados No. 20175510215852 y 20175510217802 respectivamente, la Dirección de Soberanía Territorial de la Cancillería-Ministerio de Relaciones exteriores, mediante oficio S-GFTC-17-070670 de fecha 06 de septiembre de 2.017, envía su concepto a la coordinación del Grupo de Contratación minera con referencia a los comunicados 20172130146481 y 20172110149431, referentes a las propuestas de contrato de concesión SBM-13211 y RLR-16461, en los siguientes términos:

“Me refiero a los comunicados ANM No. 20172130146481 con fecha 20 de junio de 2.017 y comunicado ANM No. 20172110149431 con fecha 21 de junio de 2.017, referente a las solicitudes de concepto de las áreas de explotación minera susceptible titulación, número SBM-13211 y RLR-16461.

Al respecto de acuerdo con el concepto emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en cuanto a las coordenadas de los vértices y su posición geográfica se señala que el sistema adecuado para representar dicha información, corresponde al sistema de coordenadas MAGNA COLOMBIA OESTE, conforme a la distribución de orígenes Gauss-Krüeger y al huso oeste que cubre los municipios de Barbacoas y Cumbal.

Se observa que los polígonos se encuentran muy cerca de un río internacional (RIO San Juan), por lo que se recomienda que en este tipo de casos se deje un margen lo suficientemente amplio para evitar hacer afectaciones en la configuración del curso de agua, que en este caso determina el límite arcifinio entre la Repúblicas de Colombia y del Ecuador.

*En tal sentido, **de acuerdo con la reproyección de las coordenadas, al sistema MAGNA COLOMBIA OESTE, se concluye que algunos de los vértices de las concesiones estarían localizados sobre el río limítrofe e incluso sobre territorio ecuatoriano, por lo que se recomienda abstenerse de autorizar los títulos mineros en los términos solicitados.*** (Negrillas y subrayado fuera de texto) (Folios 35-37)

Que el día 21 de septiembre de 2.017, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SBM-13211, en la cual se determinó que es procedente el rechazo de la propuesta por no obtenerse la autorización de la Dirección de Soberanía territorial del ministerio de relaciones Exteriores acorde con el concepto emanado de este Ministerio, enviado mediante oficio mediante oficio S-GFTC-17-070670 de fecha 06 de septiembre de 2.017 con radicados 20175510215852 y 20175510217802 de fechas 11 y 12 de septiembre de 2.017, anteriormente citado, el cual concluye: “...**de acuerdo con la reproyección de las coordenadas, al sistema MAGNA COLOMBIA OESTE, se concluye que algunos de los vértices de las concesiones estarían localizados sobre el río limítrofe e incluso sobre territorio ecuatoriano, por lo que se recomienda abstenerse de autorizar los títulos mineros en los términos solicitados.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto),(Folios 42-46)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002362 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SBM-13211”

Que la Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 002362 de fecha 24 de octubre de 2017**¹ resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión N° **SBM-13211**. (Folios 51-54).

Que mediante radicado No 20185500386982 del 25 de enero de 2018 la apoderada de la sociedad proponente, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 002362 de fecha 24 de octubre de 2017**. (Folios 188-198).

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

La parte recurrente sustenta el recurso interpuesto, con los argumentos que se exponen a continuación:

(...) **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

FALSA MOTIVACION

La autoridad minera como sustento de rechazo de la propuesta aduce que por encontrarse el área solicitada en concesión en zona límite de la frontera, minerales debió obtener autorización de la Dirección de soberanía territorial del Ministerio de relaciones exteriores (...) en razón de lo anterior, la autoridad minera aplico lo establecido en el artículo 274 del Código de Minas, el cual establece como causal de rechazo de las propuestas de contrato de concesión el no haber obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige.

En ese orden de ideas, el motivo determinante que la autoridad minera tuvo en cuenta para resolver rechazar la propuesta, no existe, por tal razón incurre en falsa motivación al momento de la expedición del acto administrativo recurrido, puesto que el fundamento fáctico y normativo que la administración tuvo en cuenta como motivo determinante de su decisión carece de sustento, toda vez que las áreas ubicadas en límites fronterizos no son zonas establecidas como zonas excluibles de minería ni zonas de minería restringida, reglamentadas en los artículos 34 y 35 del Código de Minas, respectivamente. En otras palabras, el acto adolece de falta de debida motivación porque el sustento normativo no dispone las consideraciones fácticas tenidas en cuenta por la autoridad minera (...)

En el particular, claramente la autoridad minera no demostró en la parte considerativa del acto administrativo que se recurre el fundamento jurídico por el cual minerales debía tramitar ante la Dirección de Soberanía Territorial y Desarrollo fronterizo del Ministerio de relaciones exteriores, autorización para acceder al área correspondiente al polígono de la propuesta de contrato de concesión minera No SBM-13211 ubicada específicamente en zona fronteriza con ecuador.

Debe tenerse en cuenta que las zonas excluibles de minería, zonas de minería restringida y las autorizaciones que debe tramitar el proponente o titular minero para la ejecución de actividades mineras, se encuentran taxativamente establecidas en el código de minas, por lo que mal haría la administración en crear nuevas zonas las cuales no están reguladas por la norma minera (...)

En ese sentido, tenemos que el artículo 34 del código de minas define las zonas en las cuales no podrán ejecutarse trabajos de exploración y explotación mineras y el artículo 35 hace referencia a las zonas de minería restringida, es decir, en aquellas zonas donde está permitido realizar trabajos y obras de exploración y explotación Mineras con las restricciones normativas (...)

De los artículos transcritos, se demuestra que contrario a la afirmación de la autoridad minera, las áreas ubicadas en zonas fronterizas no están incluidas como zonas excluibles ni restringidas de minería. Así las cosas, se evidencia que hubo una falta de motivación del acto administrativo contenido en la resolución, puesto que la autoridad omitió tener en cuenta que las autorizaciones y conceptos a que hace referencia el artículo 274 del Código de Minas, es a lo reglado por los artículos antes citados, máxime cuando la autoridad administrativa en la parte considerativa de la resolución no tuvo en cuenta los parámetros normativos que se están exponiendo en este recurso (...)

¹ Notificado mediante edicto No GIAM-00029-2018 el cual se desfijo el día 11 de enero de 2018 (folio 186)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002362 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SBM-13211”

4.2. RESPUESTA DIRECCION DE SOBERANIA TERRITORIAL Y DESARROLLO FRONTERIZO MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

(...) Ahora bien, respecto a la respuesta de la dirección de soberanía territorial y desarrollo fronterizo del Ministerio de Relaciones Exteriores (sección 2 numeral 2.7), fundamento de la decisión de la autoridad minera contenida en la resolución recurrida, es menester señalar lo siguiente:

- a) Refiere el Ministerio en relación a la ubicación geográfica del contrato de concesión Minero No SBM-13211.

“Se observa que los polígonos se encuentran muy cerca de un río internacional (río San Juan), por lo que se recomienda que en este tipo de casos se deje un margen lo suficientemente amplio para evitar hacer afectaciones en la configuración natural del curso de agua, que, en este caso, determina el límite arcifinio entre la república de Colombia y del Ecuador.”

Del texto transcrito, tenemos que la intención del ministerio es que la autoridad minera tenga en cuenta dejar un margen de distancia con el río internacional San Juan, para evitar afectaciones en el curso natural del agua, toda vez que el área solicitada se encuentra en cercanía con este río internacional.

Es importante hacer el comentario que Minerales en el formato A, presentado junto con los documentos anexos a la propuesta el 27 de febrero de 2017 con radicado No 20175510041442, informó que no realizaría actividades de exploración en corrientes de agua, así tenemos que no es de interés realizar actividades de exploración minera en las fuentes hídricas presentes en la zona de alinderación para el particular, (...)

En segundo lugar, encontramos que el ministerio al evaluar la propuesta determinó que el área no solo se localiza parcialmente sobre el límite del río internacional San Juan, sino que pasa a territorio ecuatoriano, por lo que recomienda abstenerse de autorizar los títulos mineros en los términos solicitados. En este punto es donde encontramos que incurre en error la autoridad minera, pues la recomendación del ministerio hacía referencia a autorizar actividades mineras en el río internacional San Juan y en el territorio ecuatoriano, entiéndase como los “términos solicitados”, por lo que encontramos una equivocada interpretación de la autoridad minera y aplicación de lo recomendado del Ministerio, toda vez que este es el fundamento del rechazo de la propuesta de contrato de concesión No SBM-13211.

En este orden de ideas, el procedimiento a seguir es el recorte de las superposiciones que presente el área aplicada, lo cual en efecto lo realizó la autoridad minera en la evaluación técnica de fecha 4 de mayo de 2017(...)

4.3 DEL AREA DETERMINADA COMO LIBRE SUSCEPTIBLE DE CONTRATAR

De acuerdo con la evaluación técnica referenciada en el ítem 2, numeral 2.3, del presente escrito, la autoridad minera luego de haber eliminado de oficio la superposición del área con el territorio ecuatoriano, determino un área libre susceptible de contratar de 1.413,4489 hectáreas, distribuidas en una zona de alinderación, actuación que se enmarca dentro del buen proceder de la autoridad, ya que de oficio se deben eliminar las superposiciones y requerir al proponente para que acepte el área restante.

Así las cosas, con base en estos argumentos fácticos y jurídicos y en correspondencia con lo señalado en los artículos 32, 34 y 35 del Código de Minas, no se encuentra legal ni técnicamente prohibición o limitantes para el otorgamiento de 1.413,4489 hectáreas distribuidas en una zona de alinderación, a favor de minerales Camino real, en virtud de la propuesta de contrato de concesión Minera No SBM-13211. (...)

5. PETICIONES

PRIMERA: Se revoque totalmente la resolución No 002362 del 24 de octubre de 2017, (...)

SEGUNDA: Teniendo en cuenta la anterior petición, solicito respetuosamente se tenga en cuenta que, en el presente recurso de reposición, manifiesto que acepto el área libre susceptible de contratar de 1.413,4489 hectáreas (...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002362 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SBM-13211”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)”.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002362 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SBM-13211”

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...) (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANALISIS DEL RECURSO

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No 002362 del 24 de octubre de 2017, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta SBM-13211, se profirió de conformidad con el concepto emitido por la Dirección de Soberanía territorial del Ministerio de Relaciones Exteriores mediante oficio S-GFTC-17-070670 del 6 de septiembre de 2017 el cual señalo que de acuerdo con la reproyección de las coordenadas al sistema MAGNA COLOMBIA OESTE, se concluye que alguna de las vertientes de las concesiones estarían localizados sobre el rio límite e incluso sobre territorio ecuatoriano.

Que, con el objeto de dar respuesta a los argumentos alegados por el recurrente, el día **24 de agosto de 2022**, se realizó evaluación técnica, determinando lo siguiente:

(...)

OBSERVACIONES:

*El día 22 de febrero de 2017 fue radicada en la página WEB de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente **SBM-13211**. Con relación a esta propuesta, el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:*

- *El día **04 de mayo de 2017** se realizó evaluación técnica. (Folios 24-28).*
- *El **21 de junio de 2017** la vicepresidencia de contratación y titulación minera mediante radicado No. 20172110149431 solicita ante la Dirección de Soberanía Territorial y Desarrollo Fronterizo- Ministerio de Relaciones Exteriores que emita un **concepto previo** para corroborar si el área aquí definida efectivamente se encuentra totalmente dentro del territorio nacional colombiano y en efecto decidir el trámite que en derecho corresponda sobre la propuesta de contrato de concesión minera No. SBM-13211. (Folios 29-32).*
- *El **23 de junio 2017** la agencia nacional de minería **informa** al señor IVAN DEVIA MANCHOLA GERENTE MINERALES CAMINO REAL S.A.S, que mediante radicado No. 20172110149431 de fecha del 21 de junio de la presente anualidad, remitimos solicitud ante la Dirección de Soberanía Territorial y Desarrollo Fronterizo- Ministerio de Relaciones Exteriores con el fin que emita un concepto previo sobre **la viabilidad de la propuesta**. (Folio 33).*
- *El día **11 y 12 de septiembre de 2017** mediante radicados No. 20175510215852, 20175510217802 el **ministerio de relaciones exteriores – Dirección de soberanía territorial** da respuestas a comunicados ANM No.20172130146481 y No. 20172110149431. (Folios 40-41).*
- *El **21 de septiembre de 2017** se realizó evaluación jurídica, en la cual se concluye que es procedente el rechazo. (Folios 46-50).*
- *El día **24 de octubre de 2017** Mediante Resolución No.002362 se resuelve rechazar la propuesta de contrato de concesión minera **SBM-13211**, por las razones expuestas en la parte motiva de la misma. (Folios 51-54).*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002362 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SBM-13211”

- El **16 de noviembre de 2017** se realiza la citación para notificación personal resolución 002362. (Folios 55- 58).
- El **02 de noviembre de 2017** mediante radicado No. 20175500316992 la señora KAREN MILENA CABALLERO NOPE allega poder general. (Folios 60- 69).
- El **07 de diciembre de 2017** mediante radicado No. 20175500350592 la señora KAREN MILENA CABALLERO NOPE actuando en calidad de apoderada de la sociedad MINERALES CAMINO REAL SAS, presento ante la entidad información técnica, información relacionada con la capacidad económica. (Folios 70-185).
- El **25 de enero de 2018** mediante radicado No. 20185500386982 la señora KAREN MILENA CABALLERO NOPE actuando en calidad de apoderada de la sociedad MINERALES CAMINO REAL SAS, presento ante la entidad un **recurso de reposición contra la resolución No. 002362 del 24 de octubre de 2017.** (Folios 188-221).
- El **02 de febrero de 2018** mediante radicado No. 20185500396642 la señora KAREN MILENA CABALLERO NOPE actuando en calidad de apoderada de la sociedad MINERALES CAMINO REAL SAS, presento ante la entidad documentación soporte para demostrar la capacidad económica. (Folios 222-233).
- El **21 de febrero de 2020** se realizó evaluación técnica, en la cual se concluye “Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **SBM-13211** para **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS,** se determina que **NO ES PROCEDENTE** continuar con el trámite de la propuesta en estudio. Dada las consideraciones manifestadas por el ministerio de relaciones exteriores - Dirección de soberanía territorial mediante oficios radicados No. 20175510215852, 20175510217802 de fechas **11 y 12 de septiembre de 2017.**”
- El **03 de diciembre de 2020** se realizó evaluación técnica, en la cual se concluye “Una vez efectuada la revisión* de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta SBM-13211, para MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 1380,7869 hectáreas, ubicadas en el municipio de BARBACOAS departamento de NARIÑO. Adicionalmente, se observa lo siguiente: 1. Se determina que **NO ES PROCEDENTE** continuar con el trámite de la propuesta en estudio, Dada las consideraciones manifestadas por el ministerio de relaciones exteriores - Dirección de soberanía territorial mediante oficios radicados No. 20175510215852, 20175510217802 de fechas 11 y 12 de septiembre de 2017. 2. Es necesario que el proponente(s) diligencie el formato A en la plataforma Anna Minería dado que el área de interés, a consecuencia de la transformación de la misma a cuadrícula minera cambió, lo cual produce variaciones en los valores e inversiones del Programa Mínimo Exploratorio de conformidad con la resolución 143 de 2017. Se le recuerda al proponente dar cumplimiento al artículo 270 de la ley 685 de 2001. 3. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión SBM-13211, presenta Superposición con las siguientes capas: • RESGUARDOS INDIGENAS: EL GRAN SABALO; NULPE MEDIO-ALTO Y RÍO SAN JUAN; LA TURBIA • RST RESERVA LEY SEGUNDA PG- PACIFICO. • ZONA MACROFOCAIZADA NARIÑO - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. • MAPA DE TIERRAS - AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS • PREDIO RESITUCIÓN: PROCURADURÍA No 24 JUDICIAL II RESTITUCION DE TIERRAS DE PASTO. Oficio P24J2RT IP013-18, enero 31 de 2018. Proceso 2017-00058, Radicado ANM 20185500398352. ¿c)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002362 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SBM-13211"

EXHORTAR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM a que en relación a las propuestas de contrato de concesión. • RUTAS COLECTIVAS *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico)".

La presente evaluación se realiza para actualizar el último concepto técnico

CONCEPTO:

En la presente evaluación se ratifica lo conceptuado en las evaluaciones técnicas de 21 de febrero de 2020 y 03 de diciembre de 2020 con respecto al recurso de reposición allegado mediante radicado 20185500386982 donde se concluyó lo siguiente:

- Los días **11 y 12** de septiembre de 2017 mediante radicados No. 20175510215852, 20175510217802 el Ministerio de Relaciones Exteriores en respuesta a comunicados emitidos por la ANM allega concepto donde manifiestan los polígonos se encuentran muy cerca de un río internacional (Río San Juan), por lo que se recomienda que en este tipo de casos se deje un margen lo suficiente **amplio para evitar hacer afectaciones en la configuración natural del curso de agua**, que, en este caso, determina el límite arcifinio entre la república de Colombia y del Ecuador.
- En tal sentido, de acuerdo con la proyección de las coordenadas al sistema MAGNA COLOMBIA OESTE, **se concluye** que algunos de los vértices de las concesiones estarían localizados sobre el río limítrofe e incluso sobre territorio ecuatoriano, por lo que se recomienda **abstenerse de autorizar los títulos mineros en los términos solicitados**.

Por lo anterior, se determina que **NO ES PROCEDENTE** continuar con el trámite de la propuesta en estudio, Dada las consideraciones manifestadas por el ministerio de relaciones exteriores - Dirección de soberanía territorial mediante oficios radicados No. 20175510215852, 20175510217802 de fechas **11 y 12** de septiembre de 2017.

CONCLUSIONES:

Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta **SBM-13211**, para MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 1387,1592 hectáreas, ubicadas en el municipio BARBACOAS departamento de Nariño. adicionalmente, se observa lo siguiente:

1. Se determina que **NO ES PROCEDENTE** continuar con el trámite de la propuesta en estudio, Dada las consideraciones manifestadas por el ministerio de relaciones exteriores - Dirección de soberanía territorial mediante oficios radicados No. 20175510215852, 20175510217802 de fechas **11 y 12** de septiembre de 2017.
2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión SBM-13211, presenta Superposición con las siguientes capas:

Superposición parcial INF_RESGUARDO_INDIGENA-PG-EL GRAN SABALO-RESOLUCIÓN 70-Agencia Nacional de Tierras – ANT. -el (los) proponente (s) deberá (n) hacer el trámite de la CONSULTA PREVIA: establecido en la ley 21 de 1991 y en el decreto reglamentario 1320 de 1998 ante la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades mineras una vez obtenga su título minero.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002362 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SBM-13211”

Superposición parcial INF_RESGUARDO_INDIGENA_PG-LA TURBIA- RESOLUCIÓN 23- Agencia Nacional de Tierras – ANT. el (los) proponente (s) deberá (n) hacer el trámite de la CONSULTA PREVIA: establecido en la ley 21 de 1991 y en el decreto reglamentario 1320 de 1998 ante la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades mineras una vez obtenga su título minero.

Superposición parcial INF_RESGUARDO_INDIGENA_PG-NULPE MEDIO-ALTO Y RÍO SAN JUAN- RESOLUCIÓN 16-- Agencia Nacional de Tierras – ANT. - el (los) proponente (s) deberá (n) hacer el trámite de la CONSULTA PREVIA: establecido en la ley 21 de 1991 y en el decreto reglamentario 1320 de 1998 ante la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades mineras una vez obtenga su título minero.

Superposición total RST_RESERVA_LEY_SEGUNDA_PG-Pacífico- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS. - el proponente (s) no podrá (n) desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos expedidos por la autoridad ambiental competente.

Superposición parcial predio de restitución-**MEDIDA CAUTELAR DE PROTECCION DE COMUNIDAD INDÍGENA AWA- PROCURADURÍA No 24 JUDICIAL II RESTITUCION DE TIERRAS DE PASTO- "C) EXHORTAR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERA - ANM a que en relación a las propuestas de concesión SMB-15371, KIT 08402X Y SMB-13211 y/o cualquier otra que llegare a involucrar el territorio colectivo que se encuentra titulado a favor de la Comunidad Indígena Awá del Resguardo Hojal La Turbia, de estricto cumplimiento a los parámetros establecidos en la normatividad vigente y la jurisprudencia sobre el otorgamiento de títulos mineros, en especial, sobre el respeto de los derechos de las comunidades étnicas, entre los que se destaca el concerniente a la necesidad de agotar la consulta previa con dicha comunidad étnica" "** (auto calendarado 11 de julio de 2017).

CAPAS INFORMATIVAS

Superposición Total INFORMATIVO-ZONA MACROFOCALIZADA- Nariño- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Mapa de tierras 01036-AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Superposición Total INFORMATIVO - DECLARATORIA DE RUTAS COLECTIVAS - FECHA DE ACTUALIZACIÓN 19/09/2018 - RADICADOS ANM 20185500607732- 20184210263253- RADICADO ANT 20182200856731 - INCORPORADO EN EL CMC 25/10/2018

(...)

Que, en consecuencia, al verificar la decisión tomada por la Autoridad Minera, encontramos que está acorde con lo señalado en la Ley 685 de 2001, toda vez que de conformidad con el concepto del *Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección de Soberanía Territorial*, no es procedente continuar con el trámite de la presente propuesta, por tanto, se hace necesario confirmar su rechazo.

De otra parte, el recurrente invoca como fundamento una falsa motivación en la Resolución No. 002362 del 24 de octubre de 2017.

Por lo que se hace necesario citar lo establecido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" del CONSEJO DE ESTADO mediante fallo dictado dentro del proceso con radicado No. 68001-23-31-000-2008-00066-01(1982-10):

“De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición”.

Así las cosas, se advierte que el motivo de rechazar la propuesta de contrato de concesión se sustentó en el artículo 274 del Código de Minas el cual establece:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002362 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SBM-13211”

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia la causal que dio lugar al rechazo de la propuesta se sustentó en el concepto NO FAVORABLE allegado por la Dirección de Soberanía Territorial del Ministerio de Relaciones Exteriores mediante oficio S-GFTC-17-070670 de fecha 6 de septiembre de 2017, no obstante, se aclara al recurrente que el fundamento normativo del rechazo de la propuesta nada tiene que ver con los artículos 34 y 35 del Código de Minas respecto de las zonas excluibles de la minería ni zonas de minería restringida dado que el artículo 274 del código de minas precitado, es claro en señalar que la propuesta será rechazada **si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige**, y para el caso que nos ocupa, el Ministerio de Relaciones Exteriores concluyó luego del análisis de las Coordenadas de la propuesta SBM-13211, que algunos de los vértices de las concesiones estarían localizados sobre el río limítrofe e incluso sobre territorio ecuatoriano por lo que se recomendó abstenerse de autorizar títulos mineros en dicha área.

Del concepto proferido por la Dirección de Soberanía Territorial y Desarrollo Fronterizo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Frente a este punto se indica que, mediante evaluación técnica del 04 de mayo de 2017, se señaló que se debía oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores para que se pronunciara frente a si el área definitiva de la propuesta **No. SBM-13211** se encontraba en el territorio colombiano.

Que el día 21 de junio de 2017 mediante radicado 20172110149431 la coordinación del Grupo de Contratación Minera hizo la solicitud en los siguientes términos:

“(…) En consecuencia y de acuerdo a lo antes expuesto, por determinarse que el área resultante producto del presente recorte, efectuado por límites de frontera con Ecuador, se requiere concepto previo del Ministerio de relaciones exteriores para corroborar si el área aquí definida efectivamente se encuentra totalmente dentro del territorio Nacional Colombiano y en efecto decidir el trámite que en derecho corresponda sobre la propuesta de contrato de concesión minera No SBM-13211

(…)”

En respuesta a dicha solicitud, el Director de Soberanía Territorial del Ministerio de Relaciones exteriores señaló, a través del oficio S-GFTC-17-070670 radicado el 11 de septiembre del 2017, lo siguiente:

“Me refiero a los comunicados ANM No. 20172130146481 con fecha 20 de junio de 2.017 y comunicado ANM No. 20172110149431 con fecha 21 de junio de 2.017, referente a las solicitudes de concepto de las áreas de explotación minera susceptible titulación, número SBM-13211 y RLR-16461.

Al respecto de acuerdo con el concepto emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en cuanto a las coordenadas de los vértices y su posición geográfica se señala que el sistema adecuado para representar dicha información, corresponde al sistema de coordenadas MAGNA COLOMBIA OESTE, conforme a la distribución de orígenes Gauss-Krüeger y al huso oeste que cubre los municipios de Barbacoas y Cumbal.

Se observa que los polígonos se encuentran muy cerca de un río internacional (RIO San Juan), por lo que se recomienda que en este tipo de casos se deje un margen lo suficientemente amplio para evitar hacer afectaciones en la configuración del curso de agua, que en este caso determina el límite arcifinio entre la Repúblicas de Colombia y del Ecuador.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002362 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SBM-13211”

En tal sentido, de acuerdo con la reproyección de las coordenadas, al sistema MAGNA COLOMBIA OESTE, se concluye que algunos de los vértices de las concesiones estarían localizados sobre el río limítrofe e incluso sobre territorio ecuatoriano, por lo que se recomienda abstenerse de autorizar los títulos mineros en los términos solicitados.”

Así las cosas, se concluye que la *inconveniencia* de continuar con el proceso de concesión, abarca toda el área y las dimensiones sobre las cuales esta agencia solicitó el concepto al Ministerio de Relaciones Exteriores, es decir sobre el área determinada como susceptibles de contratar en el concepto técnico de fecha 4 de mayo de 2017.

Ahora bien, el recurrente manifiesta que la autoridad minera luego de haber eliminado la superposición del área con territorio ecuatoriano lo procedente es requerir al proponente para que acepte el área restante.

Al respecto se reitera que el oficio S-GFTC-17-070670 del 6 de septiembre de 2017 proferido por el Ministerio de Relaciones Exteriores se refiere a toda el área definida en la propuesta de contrato de concesión minera No. **SBM-13211**, adicionalmente se aclara que si bien posterior a los recortes realizados, dicha área se encuentra dentro del territorio colombiano, lo cierto es que el área libre susceptible de contratar se encuentra sobre el río limítrofe del territorio ecuatoriano y debe tenerse en cuenta que no se puede otorgar en límites internacionales porque muchos límites de frontera pueden variar su configuración natural debido a la ejecución de actividad antrópicas o se sustentan en accidentes geográficos y pueden variar con el tiempo (ríos) o están sujetos a acuerdos entre los países vecinos.

Además de lo anterior, se advierte que, las solicitudes como la que nos encontramos analizando, configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto no existe derecho constituido en favor de la Sociedad proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el trámite minero.

Así mismo, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en: “(...) **probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro**”; y los derechos adquiridos son definidos como: “(...) **aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento**”. (Negrita fuera de texto)

Una de las principales diferencias entre los derechos adquiridos y las meras expectativas consiste en que “...*mientras los derechos adquiridos gozan de la garantía de inmutabilidad que se deriva de su protección expresa en la Constitución, salvo casos excepcionales (art. 58), las meras expectativas, en cambio, pueden ser objeto de modificación por el legislador, pues carecen de dicha protección constitucional*”.

Es decir, que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección de que son objeto los derechos adquiridos.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional dentro de la misma sentencia C-983- de 2010, hizo un recuento jurisprudencial en cuanto al alcance constitucional sobre los derechos adquiridos y sus diferencias con las meras expectativas, concluyendo que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002362 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SBM-13211”

condiciones contempladas en la ley, y que son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad, lo que puede ocasionar que se realicen nuevos requerimientos en pro de ajustar la propuesta a los lineamientos establecidos en la norma.

En consecuencia, la solicitud de propuesta de contrato de concesión N° **SBM-13211** constituye una mera expectativa que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin; y para el caso que nos ocupa, al no contar con concepto favorable por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores respecto del área libre susceptible de contratar, no cumple con uno de los requisitos, por lo tanto, no se convirtió en un derecho susceptible de ser exigible.

Es importante a su vez citar el artículo 209² de la constitución política, el cual señala que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia. En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, al respecto la corte constitucional ha establecido:

“(…)Con el fin de desarrollar el artículo 209³ de la Carta, las autoridades administrativas deben tener un Control Interno que debe basarse en los principios consagrados en ese mandato superior y en los términos establecidos por la ley, para así cumplir con los fines señalados por el Estado. Con este Control Interno se pretende garantizar que las entidades cumplan con sus deberes en beneficio de la comunidad, ya que es evidente que esta función administrativa debe ser ejercida por los empleados y trabajadores del Estado en todo el territorio nacional. Por lo tanto, es competencia de la Nación que se garantice que la actividad de los funcionarios a su servicio se ajuste a lo establecido por la Constitución y la Ley, lo cual está consagrado en el artículo 123 Superior, donde se señala que los servidores públicos están al servicio del Estado y la comunidad, y están sometidos a la Constitución, la Ley y el Reglamento.”

Y con relación al derecho al debido proceso, la Corte Constitucional ha establecido:

“(…) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los

² Constitución Política de Colombia 1991. **DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA. ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

³ **Sentencia C-826/13-** *“(…) El acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman, a saber, i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva. Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y por tanto el Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos.”*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002362 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SBM-13211”

procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados.”

Así mismo, el derecho al debido proceso⁴, infiere que las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos, tal y como se efectuó en el trámite de la presente propuesta de contrato de concesión.

No obstante, quedó demostrado que los actos administrativos proferidos y las actuaciones dentro de la propuesta de contrato de concesión minera No SBM-13211, se han realizado en cumplimiento de la noma minera y los procedimientos establecidos para el efecto, y han estado fundadas bajo los presupuestos legales el debido proceso⁵ y los principios generales que lo informan,⁶ por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, ajustándose a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

⁴ **Sentencia C-641/02-DEBIDO PROCESO**-Objetivo fundamental- El derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la Ley.

⁵ Corte Constitucional- Sentencia T-051-2016, Magistrado Ponente-GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO-**DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**-Garantías mínimas. “Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

⁶ Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional “En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002362 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SBM-13211”

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la Resolución No 002362 del 24 de octubre de 2017, *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No SBM-13211”*.

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No 002362 del 24 de octubre de 2017, *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No SBM-13211”*, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S**, identificada con NIT: 9008882288, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO PROCEDE RECURSO** por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema de Catastro Minero Colombiano y del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación.

Proyectó: LMCP. Abogada GCM/ VCT.

Evaluación Técnica: Darío Andrés Plazas Perea. Ingeniero Minas

Aprobó: LCH- Abogada – Coordinadora GCM.



GGN-2023-CE-0793

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución GCT No 481 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022, “Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 002362 del 24 de octubre de 2017 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SBM-13211”, proferida dentro del expediente **SBM-13211**, fue notificada personalmente a la doctora Karen Milena Caballero Nope, apoderada de Minerales Camino Real S.A.S, el día 2 de diciembre de 2022, según consta en el formato de notificación personal, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 5 de diciembre de 2022, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día treinta y uno (31) de mayo de 2023.

ÁNGELA ANDREA VELANDÍA PEDRAZA COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES